



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"El Amparo Social Agrario"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Efraín Cruz Medina

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Bajo la dirección del Sr. Lic. Guillermo Pérez Tagle fue elaborada esta Tesis profesional en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la UNAM, siendo Director del mismo el distinguido maestro Lic. Esteban López Angulo

"Yo sé que los ricos y poderosos ni sienten ni mucho menos procuran remediar las desgracias de los pobres!"

BENITO JUAREZ

"Entre el fuerte y el débil, es la libertad la que mata y la ley la que redime".

LACORDAIRE

"Saber lo que es justo y no hacerlo, es la peor de las cobardías".

CONFUCIO

A mis padres y hermanos, con todo el amor que soy capaz de sentir.

Con todo respeto y en agradecimiento a sus sabios consejos a los señores Lics.
RICARDO H. ZAVALA PEREZ y
LUIS GARCIA OLVERA,
pilares de mi formación profesional.

Fraternalmente a todos los campesinos de México, especialmente a los Hidalguenses.

A toda mi familia, principalmente
a los que en una u otra forma me
tendieron su mano.

Al Sr. Lic. Raúl Lemus García,
maestro ejemplar y gran amigo.

Como testimonio de mi amistad a:
LIC. EFRAIN MERA ARIAS,
LIC. LUCIO A. NIETO PARRA,

Todos mis amigos de la gene-
ración 68-72.

EL AMPARO SOCIAL AGRARIO

Introducción

Capítulo I

EL DERECHO SOCIAL

- a).- Concepto
- b).- Naturaleza Jurídica
- c).- Su ubicación dentro de las principales clasificaciones del Derecho.
- d).- Justificación Histórica, Social, Política y Económica

Capítulo II

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

- a).- Su creación.
- b).- Artículos 103 y 107 Constitucionales.
- c).- Principios que operan en el Juicio de Amparo.
- d).- Concepto de amparo.
- e).- Disposiciones fundamentales en el Juicio de Amparo.

Capítulo III

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

- a).- Proceso histórico del Juicio de Amparo en materia Agraria.
- b).- Situación actual del Juicio de Amparo en Materia Agraria.
- c).- El Juicio de Amparo y la Pequeña Propiedad.
- d).- Procedimiento del Juicio de Amparo en Materia Agraria.

Capítulo IV

EL AMPARO SOCIAL AGRARIO

- a).- Concepto.
- b).- Naturaleza Jurídica.
- c).- Fundamento Constitucional.

Capítulo V

EL AMPARO SOCIAL AGRARIO DENTRO DE LA LEY DE AMPARO

- a).- Capacidad y personalidad.
- b).- Términos.
- c).- Irregularidades de la demanda.
- d).- Informe Justificado.
- e).- Pruebas.
- f).- Suspensión.
- g).- Sobreseimiento y Caducidad.
- h).- Revisión.
- i).- Amparo Directo.
- j).- Jurisprudencia relativa al Amparo Social Agrario.

Conclusiones

INTRODUCCION

El Amparo Social Agrario es el nombre que la doctrina — ha dado a la nueva dimensión de nuestra excelsa y singular institución como lo es nuestro juicio de amparo. Esta institución que tiene por objeto tutelar a determinados sujetos del derecho agrario, es inclusive una modalidad del juicio de amparo — en materia agraria, pues sólo opera cuando figuran como quejosos o agraviados los ejidos y los núcleos de población como entes colectivos y a los ejidatarios y comuneros particularmente pero considerados como un grupo social tradicionalmente oprimido que a través y teniendo como baluarte jurídico al derecho — social pugna a brazo partido por la superación en todos sentidos.

El espíritu que embargaba al legislador y al Ejecutivo Federal al incorporar a nuestro derecho positivo esta institución es plausible, patriótico, profundamente humano y revolucionario, pues a través de ella — a pesar de los enemigos que sistemática y tradicionalmente tiene una institución revolucionaria y justa: terratenientes, falsos pequeños propietarios, — "Líderes" campesinos, etc. y de los errores de técnica jurídica que podamos encontrar en su contenido— el Estado haciendo eco de la realidad social y consciente de su misión de luchar por la superación de todos los grupos sociales, en este caso — de los campesinos, acertadamente concibió esta institución tomando en consideración primordialmente la ignorancia e incapacidad material de nuestros campesinos; además externó a través del Amparo Social Agrario su profundo celo por hacer respetar sus derechos que como campesinos tengan.

Expresamos nuestra satisfacción por la concepción del — Amparo Social Agrario, porque lo consideramos como un avance — revolucionario en favor de nuestros campesinos, porque es el — baluarte jurídico o medio de defensa más importante contenido en nuestro derecho en favor de los campesinos (ejidatarios, comuneros, ejidos y núcleos de población). Consideramos que el — Amparo Social Agrario es una institución jurídica que enaltece

a nuestro sistema jurídico, y es un auténtico símbolo de progreso jurídico y social de nuestro País.

Creemos en la existencia del Derecho Social, y vemos a ésta como la nueva rama o división del derecho que se adecua — más a nuestro tiempo, a los problemas que tenemos que superar — en la sociedad actual y a los anhelos por los que luchamos por alcanzar (mayor y mejor justicia, justa distribución de los bienes materiales, etc).

Tengo el orgullo legítimo de considerarme hermano de — los campesinos, porque soy a mucha honra de estirpe campesina, — nací y crecí entre ellos, por lo que puedo decir que conozco — sus problemas (falta de empleos, falta de cultura, etc), sus aspiraciones (un trabajo seguro y justamente remunerado, mejores alimentos, mejores viviendas, etc), sus errores (creer que todo lo hace o les dará "algún día" el gobierno, dejarse engañar y — explotar por gente carente de solvencia moral y conciencia de — clase, carencia de esta última, etc).

El deseo contenido y la obligación moral que siento de ayudar positivamente en cualquier forma a ellos, fue una de las causas que influyeron a que yo optara a hacer este trabajo, que además de tener un fin administrativo es con el espíritu — quizá imposible— de que más gente conozca un poco más al Amparo — Social Agrario, que es por sobre todas las cosas, una institución protectora de los derechos sociales de nuestros campesinos, y con ello resiste las críticas de los enemigos tradicionales — de personas que se oponen a la íntegra superación de las clases tradicionalmente oprimidas, sin embargo, ante tan humana institución sugiero que pugnemos por perfeccionarla y jamás atacarla infundadamente o de mala fe, pues esa actitud nos identificaría como enemigos de los campesinos e ignorantes de la realidad actual de nuestro México.

Capítulo I

EL DERECHO SOCIAL

- a).- Concepto.
- b).- Naturaleza Jurídica.
- c).- Su ubicación dentro de las principales clasificaciones del Derecho.
- d).- Justificación Histórica, Social, Política y Económica.

CAPITULO I
EL DERECHO SOCIAL

a).- CONCEPTO.- Desde la antigüedad hasta finales del siglo XIX se aceptó por parte de los estudiosos del derecho que las dos grandes divisiones o ramas del derecho público y el derecho privado, basándose primordialmente en la magistral diferenciación hecha por el jurista romano ULPIANO: JUS PUBLICUM EST QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT; JUS PRIVATUM QUOD AD SINGULARUM UTILITATEM EST. (1). "Derecho Público es el que atañe a conservación de la cosa romana, privado, el que concierne a la utilidad de los particulares".

A finales del siglo próximo pasado OTTO VON GIERKE, encabezó la corriente que principió a dudar fundadamente del valor absoluto de la anterior clasificación, consideró que existía una gran tercera rama jurídica, un derecho social que no era ni público ni privado, que contemplaba al hombre como integrante de lo social y tendía a protegerlo ya no sólo individualmente sino como integrante de una clase social determinada.

GUSTAV RABDRUCH, su primer gran expositor, nos dice que, "la distinción entre derecho público y privado no es absoluta, ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un pretendido derecho natural que no existe, sino que su valor es histórico. La distinción entre derecho público y privado ignora los nuevos fenómenos sociales, particularmente la división de la sociedad en clases" (2).

(1) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional, México 1966 p. 21
(2) Citado por el Dr. Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1969 pp. 222, 223.

Este mismo autor, en otra de sus obras nos dice entre - otras cosas que: "El derecho social hace visibles las diferen-
cias sociales de los individuos, su situación de fuerza o de de-
bilidad, haciendo posible en consecuencia su toma en considera-
ción por el derecho, el apoyo de la impotencia social y la limi-
tación del poder social excesivo, pone en lugar del pensamiento
liberal de la igualdad el pensamiento social de la igualación,
cambia la justicia conmutativa por la justicia distributiva, -
presupone una entidad por encima de los individuos, a la auto-
defensa por la defensa de la sociedad organizada, en particular
por la defensa del Estado". (3)

GEORGES GURVITCH,(4) refiriéndose al Derecho Social nos dice: "El derecho social es un derecho de integración objetiva-
en el nosotros, en el todo inmanente. Permite a los sujetos a -
los que se dirige, participar directamente en el todo, que a su
vez participa efectivamente en las relaciones jurídicas.

Es así, continúa diciendo dicho autor, que el derecho -
social está basado en la confianza, mientras que el derecho in-
dividual, es decir, el derecho interindividual e intergrupale
está basado en la desconfianza. El uno es el derecho de paz, de -
la ayuda mutua, de las tareas comunes, el otro, el derecho de -
la guerra, de los conflictos de la superación; en el derecho so-
cial las pretensiones y los deberes se interpretan mutuamente y
forman un todo indisoluble, mientras que en el derecho indivi-
dual son sólo límite y choque del uno frente al otro, en el de-
recho social predomina la justicia distributiva, en el derecho-
individual la conmutativa".

Por su parte el maestro LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, nos da
el siguiente concepto del Derecho Social.- "Es el conjunto de -

-
- (3) "Filosofía del Derecho" Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959, p. 167.
(4) "Sociología del Derecho" Editorial Rosario, República de Argentina, 1945, p. 230.

leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales - dentro de un orden justo". (5)

DIÁZ LOMBARDO, define el Derecho Social en los siguientes términos: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teleclógicamente dirigida a la obtención de un bienestar común de las personas y de los pueblos mediante la justicia social". (6)

El Jurista HECTOR FIX ZAMUDIO, nos da el siguiente concepto del Derecho Social: "Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, protectorista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrador y comunitario". (7)

El singular maestro de nuestra Facultad, Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA, considera que el fin esencial del Derecho Social no es tan solo tutelar, sino además reivindicar a las clases económicamente débiles; y nos da el siguiente concepto de lo que según su respetable criterio es el Derecho Social: "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (8)

Vemos pues, que lo sobresaliente y distintivo de esta definición o concepto del derecho social, respecto a las formu-

(5) Citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, p. 154.

(6), (7) Ob.cit. pp. 154, 155.

(8) "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Edit. Porrúa, S.A. México, 1970. p. 83.

ladas por la gran mayoría de autores, es que, su autor considera al derecho social no sólo como un derecho tutelador de las - clases oprimidas sino como un derecho reivindicador de éstas, o sea, "es una norma proteccionista y reivindicadora para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre".- Afirma el distinguido maestro. (9)

En nuestro concepto el Derecho Social, es un conjunto - de normas jurídicas e instituciones autónomas, que tiene por objeto tutelar y reivindicar a determinadas clases sociales.

Entendemos por "Conjunto de normas e instituciones", los medios de que se vale el derecho social para alcanzar su objetivo; son las normas jurídicas contenidas en cuerpos de leyes, inclusive de jerarquía constitucional (artículos 27 y 123), Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Reforma Agraria, etc. e instituciones que tienen por misión llevar a la práctica o concretizar lo preceptuado en normas jurídicas de derecho social. Vgr. las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.

"Autónomas", es decir, las normas jurídicas e instituciones que regulan y llevan a la práctica el derecho social respectivamente, han nacido y son independientes de las ya existentes, e inclusive muchas veces van en contra de normas de derecho privado o público.

"Determinadas clases Sociales", en efecto, los cuerpos de leyes que regulan el derecho social, establecen con claridad la clase social a la que tutelan; Vgr. Ley Federal de Reforma Agraria: los campesinos, Ley Federal del Trabajo: los obreros.- Las anteriores leyes son reglamentarias de las dos garantías individuales o mejor dicho, garantías sociales que nuestro pueblo tiene impuestas y plasmadas en la Constitución Política Federal,

(9) Ob.cit. en la nota (6) p. 151.

gracias al sacrificio y paulatina conciencia de clase de nuestros obreros y campesinos que con su sangre las impusieron para beneficio de las generaciones presentes y futuras.

b).- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.

La evolución que la sociedad ha sufrido a través del tiempo, ha obligado a la ciencia jurídica a fin de que cumpla con su cometido de regular las relaciones humanas en la sociedad, a crear una nueva rama o división del derecho —para algunos autores, no la creación de una nueva rama del derecho sino simplemente el reverdecimiento o renovación en el contenido de las ramas ya existentes— que no tenga por objeto el de regular las relaciones en que interviene el Estado o un ente público como tal, ni las relaciones en que intervienen los particulares, —derecho público y privado—, respectivamente, sino un derecho "de corte y caracteres especiales" dice CARLOS GARCIA OVIEDO (10) o "sui generis" como dice EUGENIO PEREZ BOTIJA (11), que tenga por objeto tutelar a determinadas clases sociales, con el fin de reivindicar en sus derechos a éstas y lograr en consecuencia que se superen integralmente hablando, o sea, luchar por conseguir el equilibrio frente a otros grupos más poderosos, es decir, "socializar" el derecho, hacerlo como dice GURVITCH, —"un derecho de paz, de la ayuda mutua, de las tareas comunes, en el que predomine la justicia distributiva". (12)

La naturaleza jurídica del Derecho Social, la encontramos en los preceptos jurídicos (vgr. artículos 27 y 123 consti-

(10) Citado por Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1969 p. 222

(11) Ob.cit. p. 229.

(12) "Sociología del Derecho" Editorial Rosario 1945, República de Argentina, p. 230.

tucionales) que tutelan, que protegen a determinadas clases sociales como tal, o a sus miembros en particular pero considerados a éstos como miembros de ella. Vgr. un ejidatario.

A diferencia de la corriente tradicionalmente aceptada por la gran mayoría de autores, en el sentido de que el derecho social es meramente proteccionista, el Dr. ALBERTO TRUEBA URBI-NA proclama: "No sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado". (13)

Pensamos que el Derecho Agrario es una rama del Derecho Social, porque tutela a una clase social determinada como lo es la campesina, porque es el resultado de una serie de cambios — que nuestra sociedad está experimentando, y otras causas y razones que plasmadas en nuestra Carta Magna de 1917 a través de los artículos 27 y 123 que tutelan a grupos sociales claramente determinados. Estos artículos los podemos considerar como los puntos de avanzada de una nueva corriente político-social gestada en los últimos tiempos, fortalecida por las injustas condiciones en que cumple su destino gran parte de la sociedad (económicas, morales, culturales, etc.) y acorde a las exigencias de las doctrinas y condiciones actuales. Dichos preceptos tienen por contenido disposiciones que tutelan sólo a personas que pertenecen a un grupo social determinado —campesino y obrero,— respectivamente— por lo que consideramos que el Derecho Agrario junto con el Derecho del Trabajo forman actualmente la mancuerna más importante del Derecho Social.

Vemos complacidos que el avance del derecho social es — ininterrumpido y paulatino, en efecto, día a día, observamos — que los órdenes jurídicos tienden, se preocupan por mejorar y — aumentar su protección sobre las clases sociales que tutelan y reivindicaron; Vgr. la obligación del patrón de contribuir y en — algunos casos hasta proporcionar habitaciones dignas a sus tra-

(13) "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México. 1970, p. 151.

trabajadores, aún en perjuicio de individuos en particular "integrando —dice IGNACIO BURGA— un régimen de seguridad jurídica de contenido eminentemente social desenvuelto en múltiples ordenamientos que sería prolijo señalar." (14)

c).- SU UBICACION DENTRO DE LAS PRINCIPALES CLASIFICACIONES DEL DERECHO

Podemos decir que en cuanto a la clasificación del derecho, hay tantas divisiones, o clasificaciones del mismo, como autores existen, en efecto, cada teórico clasifica de diferente manera la ciencia del derecho, basándose para ello en distintos puntos de vista (calidad de los sujetos, naturaleza de las relaciones jurídicas, etc.)

Sin entrar a un estudio profundo sobre este apasionante tema, nos concretaremos sólo a ver algunas clasificaciones que la doctrina ha hecho respecto a la clasificación del derecho, para el efecto de ubicar o clasificar posteriormente a el derecho social dentro de ellas.

Derecho Positivo.— Conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinada.

Derecho Natural.— Es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de la propia conciencia humana.

Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo.— Refiriéndose a éstos, GARCIA MAYNES dice: "El derecho en su sentido objetivo — es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes concede facultades. El derecho objetivo es la norma que permite o

(14) "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. México 1970 — 7a. Edición, p. 844.

prohíbe, el subjetivo, el permiso de la norma. (15)

Desde el punto de vista de nuestra organización política, EFRAIN MOTO SALAZAR clasifica al derecho mexicano, en Derecho Federal y Derecho Local; "El primero —dice dicho autor— está constituido por el conjunto de leyes que rigen en toda la Nación y que obligan por igual a todos los ciudadanos. El derecho Local rige únicamente dentro del territorio de cada Estado de la República". (16)

Dicho autor, nos presenta el siguiente esquema de la clasificación del derecho en donde no encontramos al derecho social.

		DERECHOS POLITICOS	
	SUBJETIVO	DERECHOS PUBLICOS	
		DERECHOS CIVILES	Personales Reales Patrimoniales de crédito
			Administrativo Constitucional
DERECHO		PUBLICO	Penal Procesal Civil Del Trab. Penal
	OBJETIVO	INTERNO	Civil
	O		Mercantil
	POSITIVO	PRIVADO	Agrario Eclesiástico
		EXTERNO O PRIVADO	
		INTERESTA	
		TAL PUBLICO	

(16) "Elementos del Derecho" 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1964 p. 23

Como dijimos anteriormente, enunciar todas las clasificaciones que se han hecho del derecho sería demasiado prolijo -mencionarlas y además nos desviaríamos de nuestro tema; esta -cuestión la trata con singular amplitud y profundidad el maestro EDUARDO GARCIA MAYNES (17) por lo que nos remitimos a su obra -para el efecto de conocer profundamente las múltiples clasifi-caciones sostenidas por la doctrina. Del bosquejo hecho a ésta-última vemos que en términos generales los autores están de a-cuerdo en que existen dos grandes ramas del derecho, a saber: -Derecho Público y Derecho Privado, y entienden por ellos tam-bién en términos generales y en variada terminología que el De-recho Público es la rama del derecho que regula la organización del Estado, la constitución del Estado, las relaciones del Esta-do con los particulares y de éstos con aquél. Derecho Privado.- Aquella rama del derecho que regula las relaciones de los parti-culares entre sí.

Nosotros consideramos que el Derecho Social es una rama autónoma, es decir, distinta de las anteriores que aunque en -sus normas muchas veces hay disposiciones que podríamos conside-rar de derecho privado o público en su conjunto forman una nue-va rama del derecho que pugna por adecuarse a nuestras condicio-nas de vida, a nuestra sociedad actual, tal y como lo hizo el -derecho privado cuando estuvo en boga el liberalismo individua-lista. En consecuencia, consideramos que el derecho social, es desde luego un derecho interno, sin que por ello se quiera de-cir que no puede existir un Derecho Social Internacional, no es público ni privado, sino un derecho "sui generis".

Para efectos meramente sistemáticos y con el objeto de tener una visión siquiera, vamos a enunciar el siguiente esque-ma de la clasificación del Derecho Interno ubicar o colocar en el mismo al Derecho Social donde según nosotros debe estar.

(17) Ob.cit. pp. 78 a 94.

	DERECHO PRIVADO	Derecho Civil Derecho Mercantil
DERECHO	DERECHO PUBLICO	Derecho Constitucional Derecho Penal Derecho Administrativo Etc.
	DERECHO SOCIAL	Derecho Agrario Derecho del Trabajo Derecho a la educación Etc.

d).- JUSTIFICACION HISTORICA, SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA DEL DERECHO SOCIAL.

El derecho es el resultado de una serie de fenómenos - (políticos, Sociales, Económicos, etc) que como van cambiando - éstos, el derecho se transforma y adquiere consecuentemente las características o peculiaridades de una sociedad y tiempo determinados.

Así vemos pues, que, la historia nos ilustra y observamos que de acuerdo con la doctrina o corriente política dominante, el nivel cultural y social de "x" sociedad y el régimen - económico imperante, que en todo caso es consecuencia de lo primero, es el derecho vigente, o sea, es el derecho que se aplica en un lugar y tiempo determinados; de ahí nuestra afirmación, en el sentido de que, en el último de los casos el derecho es una consecuencia, el resultado o la manifestación de la conjugación de los fenómenos de variada naturaleza que se dan en una sociedad determinada.

En efecto, y a guisa de ejemplo vemos que durante la época histórica en que imperó como doctrina político económica - el liberalismo o individualismo, el derecho incuestionable y -

lógicamente fue reflejo de ello, por lo cual consideró —respecto a las relaciones jurídicas en general— al individuo o personas en particular el eje de todo, lo más importante.

Esta corriente, como todas, se ha ido superando irremediablemente, por otra que se adecua —o por lo menos pretende— a la realidad actual, que igualmente es producto de fenómenos —sociales que estamos viviendo (explosión demográfica, mayor educación y atención en general a las masas, la injusta distribución de la riqueza etc. etc.,) y el derecho social, es en nuestro concepto representante en el campo jurídico de esta nueva —etapa histórica, es un baluarte de las clases sociales tradicionalmente oprimidas y olvidadas (obrero y campesinos), que desde luego es atacada por gente generalmente conservadora que se niega reconocer el constante cambio de las estructuras en que cumple su destino la sociedad.

La aparición de esta nueva rama del derecho está desde cualquier punto de vista plenamente justificada, considerando —que el momento histórico en que vivimos es distinto al de otros tiempos y en consecuencia las condiciones económicas, sociales y políticas son también diferentes, por lo que el derecho agrario y las otras ramas de esta nueva gran división del derecho, —tales como el derecho del trabajo, igualmente se justifican tomando en consideración que pugnan por la reivindicación y superación integral de grupos que siempre han permanecido al margen del progreso nacional, o por lo menos se encuentran atrasados —en ese sentido. Por ejemplo a través de la Ley Federal de Reforma Agraria y leyes complementarias que se aplican a la cuestión agraria, el Estado pugna por la superación integral del campesino, revisando los sistemas de explotación y técnicas de producción rural, el mejoramiento y conservación de suelos, así como de los sistemas de irrigación, su protección a través de la seguridad social, centros educativos a su alcance, facilidades para tener una vivienda decorosa, precios de garantía, etc. etc.

Capítulo II

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

- a).- Su oración.
- b).- Artículos 103 y 107 Constitucionales.
- c).- Principios que operan en el Juicio de Amparo.
- d).- Concepto de Amparo.
- e).- Disposiciones fundamentales en el Juicio de Amparo.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

SU CREACION.— Respecto a la creación, o mejor dicho, a la implantación del juicio de amparo en el derecho positivo mexicano, la doctrina se ha dividido en dos grandes corrientes,— unos consideran que su creador fue el yucateco Don Manuel Crescencio Rejón, otros al jalisciense Don Mariano Otero.

Estas dos corrientes que discuten y afirman respecto a la paternidad del juicio de amparo bien sea a favor de Rejón o a favor de Otero han llegado inclusive, a considerar al personaje que defienden como el único creador de nuestra institución tuteladora, cayendo en consecuencia, en la tendencia generalizada de imputar la creación de determinada institución jurídica a una sola persona cuando se somete ésta a un estudio histórico, olvidándose quizá debido al apasionamiento, que el fenómeno creativo de una institución tan amplia y compleja no se resuelve ni mucho menos se perfecciona en un simple hecho,— sino que por el contrario, se traduce en una serie de actos — perfectamente vinculados, es decir, en un verdadero proceso de elaboración..., que va desde su concepción meramente subjetiva en el intelecto de su creador hasta su implantación en determinado sistema jurídico positivo.

"Es más —dice el maestro Burgoa— una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y — desvinculada en forma completa de un precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la — mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo— previo que afecta a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común". (1)

(1) "El Juicio de Amparo". 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 123, 124.

Veamos pues, someramente la obra de estos dos juristas para avalar lo dicho en renglones anteriores: Que dichos personajes contribuyeron objetiva y definitivamente en la implantación de el juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, desde luego absolutamente concientes de que al pugnar por su implantación ambos —por ser unos estudiosos del derecho— necesariamente tuvieron que tener conocimiento de instituciones semejantes existentes en otros países, tal y como sostiene el maestro Ignacio Burgoa, al afirmar que Rejón conoció el régimen constitucional norteamericano a través de la obra de Alexis de Tocqueville. (2) O como dice Grant.— "Claro que el constituyente de 1857, no se concretó a hacer sólo un simple trasplante del juicio constitucional norteamericano, que ha sido confundido con el juicio de habeas corpus y su auto de protección personal. Afortunadamente, la falta de conocimiento profundo de dicho juicio trajo como consecuencia que la simple adaptación del procedimiento norteamericano a su medio se convirtiera en una nueva institución jurídica". (3)

DON MANUEL CRESCENCIO REJON en el artículo 53 de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840 —carta fundamental que él redactó al separarse su Estado natal de la Federación Mexicana— estableció dentro de las facultades de la Suprema Corte local:

1o. "A M P A R A R en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte

(2) Ob.cit. p. 124.

(3) Citado por Humberto Briseño Sierra, "El Amparo Mexicano",— Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971, p. 147.

en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

También previene el art. 63 del proyecto que:

"Los jueces de primera instancia AMPARARAN en el goce de los derechos garantizados (los individuales - que antes enumera) a los que les pida su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente - las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Vemos pues, en estos preceptos que ya contienen notas esenciales de nuestro juicio de amparo y que inclusive se conservan aún, o sea, se teleología de tutela constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional y mediante un proceso judicial y la relatividad de las sentencias correspondientes; además vemos en este ordenamiento, la utilización del término "AMPARO" por vez primera en el campo del derecho.

MARIANO OTERO, en cuanto a la formación o implantación del juicio de amparo en nuestro País intervino en forma sobresaliente en el Proyecto de la Minoría y en el Acta de Reforma de 1857; que en concepto de los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera en esta última "se encuentra el embrión constitucional del juicio de amparo". (4)

Por su parte el maestro Humberto Briseño Sierra, en su singular obra "El Amparo Mexicano", dice al respecto: "Por tanto, el acta de Reforma de 1857, con su control jurisdiccional se atribuye a Otero, por más que se le califique de un medio - incompleto, porque todo calificativo de esta obra anterior al nacimiento efectivo del amparo, depende del punto de vista del

(4) Nueva Legislación de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. 20a. - Edición México 1972, p. 10.

crítico". (5)

La aportación más importante de este jurista en la formación e implantación de nuestro juicio de garantías fue: otorgar competencia a los tribunales de la Federación para conocer de los amparos interpuestos; en efecto, en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, vemos que decía: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivase".

Estamos totalmente de acuerdo con el maestro Burgoa, cuando dice: "Podemos afirmar que el pensamiento de Rejón y de Otero es, en términos generales, claramente coincidente, circunstancia que nos induce a suponer que no es posible señalar ninguna primacía lógica de las ideas de uno sobre las del otro y viceversa. En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero, al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta anteriormente aludida". (6)

De acuerdo con la Ley el juicio de amparo puede ser directo o indirecto o uni-instancial o bi-instancial como les

(5) Ob.cit. p. 14.

(6) Ob.cit. pp. 125 in fine y 126.

llama BURGQA; el primero es el que se interpone ante los jueces de Distrito en los supuestos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Los segundos (juicios de amparo directos o uni-instanciales) se instauran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, o sea, son aquellos juicios que conocen estos tribunales federales en jurisdicción ordinaria, o sea, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia. Su fundamento lo encontramos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

b).- Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Estos artículos son el fundamento constitucional de nuestro juicio de amparo.

Conforme a nuestro sistema federal, existen en nuestro País tribunales comunes, locales o de los Estados y tribunales federales; las funciones que expresamente no se otorgan a los tribunales de la Federación pertenecen a los tribunales comunes, según lo establece el artículo 124 de nuestra Carta Magna (7), o sea, los poderes federales sólo pueden llevar a cabo las funciones que expresamente les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estatales todo lo que no esté reservado expresamente a la Federación.

La invasión de la competencia federal por los gobiernos estatales o viceversa, es inconstitucional, pues viola la soberanía de los Estados o la de la Federación; este hecho con

(7) "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

trario al principio federativo, se repara precisamente a través del juicio de amparo.

El poder judicial de la Federación conoce fundamentalmente de dos clases de asuntos:

I.- Las controversias que se originen cuando leyes o actos de autoridad violen garantías individuales;

II.- Las controversias y cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales, o sea, cuando un poder estatal o federal invade esfera de competencia que no les corresponden.

El antecedente inmediato del actual artículo 103 Constitucional lo encontramos en el art. 101 de la Carta Magna de 1857 que decía:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Vemos pues, en el contenido de este precepto que es exactamente igual al actual artículo 103 Constitucional que versa:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

La fracción I de este artículo es el verdadero funda-

mento del amparo, porque su excelso fin de esta institución es precisamente proteger al hombre de actos del poder público que violen las garantías individuales consagradas por la Carta Fundamental de 1917, y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle al quejoso el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

Las fracciones II y III de este artículo prevén la invasión de esferas de competencias federales por los Estados o viceversa. En tales situaciones según estos preceptos procede también el juicio de amparo a fin de que cada poder se conserve dentro de sus propios límites.

El antecedente inmediato del artículo 107 de la Constitución vigente lo encontramos en el artículo 102 de la Constitución Política de nuestro País del año de 1857, que decía:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, - que determinará una ley. La sentencia será siempre - tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna - declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este precepto fue adicionado el día 12 de noviembre de 1908 con los siguientes términos:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la - cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto - puede ser la revocación".

El texto original del artículo 107 tal y como fue concebido por el Constituyente de 1917, ha sufrido diversas reformas, a continuación reproduciremos dicho precepto como actualmente está, poniendo los datos y tiempo en que la fracción correspondiente ha sido reformada.

ARTICULO 107.-- (Reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1950), publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de Febrero de 1951, en vigor 90 días después de su publicación, o sea el 20 de mayo de 1951, como sigue:

"Todas las controversias de que habla el artículo - 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del - orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que - verse la queja, sin hacer una declaración general - respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando - el acto reclamado se funde en leyes declaradas in- - constitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja - en materia penal y la de la parte obrera en materia - de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en con - tra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, a - demás, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

(El párrafo que sigue, fue creado o adicionado por Decreto de - Octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federa - ción de 2 de noviembre del mismo año, y después reformado por - decreto de 19 de junio de 1967, publicado en el D.O. del 25 de - octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según

lo dispuesto por el artículo 1o. transitorio de este Decreto, como sigue:)

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal";

III.- (Reformada por Decreto de 19 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el artículo 1o. transitorio de este Decreto, como sigue):

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles -

en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- (Reformada por Decreto de 19 de julio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre del mismo año, en vigor a partir del 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el artículo 1o. Transitorio de este Decreto, como sigue):

En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos, que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- (Reformada por Decreto de 19 de junio de 1967, publicado en el D.O. de la F. de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el artículo 1o. Transitorio de este Decreto, como sigue):

El amparo administrativo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses, tratándose de autoridades del orden común, cuando las sentencias que moti-

ven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad causal señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo, por cualesquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI.^D (Reformada por Decreto de 19 de junio de 1967, - publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el artículo 10, transitorio de este Decreto, como sigue)

Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncia la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refiere esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se efectúe o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII (Fracción reformada por Decreto de 19 de junio de 1967, publicada en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el artículo 10. transitorio de este Decreto, como sigue):

Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c).- Cuando se reclame del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal, expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d).- Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e).- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f).- Cuando en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpreta

ción directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios - que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las - sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, - mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios, que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da - contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad - responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro - del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y - otra que se entregará a la parte contraria. En los - demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante - el superior del Tribunal que la cometa, o ante el - Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, les resoluciones que se pronuncian, en los términos prescritos por la fracción VIII.

XIII.- (Reformada por Decreto de 19 de junio de 1967, - publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968 según lo dispuesto por el artículo 1o. transitorio, de este Decreto, como sigue:)

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo - de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, - los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios que en dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren - los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto - de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- (Reformada por Decreto de 19 de junio de 1967, - publicado en el D.O. de la F. de 25 de octubre del mismo año, - en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto, por el artículo 1o. transitorio de este Decreto, como sigue:)

Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté recla

mada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda,

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, al que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención".

.....

En la lectura de este artículo encontramos las disposiciones fundamentales bajo las cuales se rige el juicio de garantías y los principios que operan en él, mismos que veremos en incisos inmediatamente posteriores.

c).- PRINCIPIOS DE OPERAN EN EL JUICIO DE AMPARO.- Los principios o postulados básicos del juicio de amparo, "característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, de su excelstitud y ventajas respecto de éstos", dice BURGQA (8), se encuentran como ya indicamos contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente.

Veamos pues, en el orden que los establece el artículo indicado.

I.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Este principio está consagrado por la fracción I (9) - del artículo 107 constitucional, por el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del mismo, o sea, la Ley de Amparo (10) y corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, cuando en una Tesis (11) dijo:

"El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no, puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama".

Este principio que opera en el juicio de amparo, nos ordena que éste no procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar del órgano jurisdiccional federal su actividad tuteladora, o sea, que invariablemente es necesario para que proceda un juicio de garantías la instancia de parte.

Gracias a este principio se ha evitado el desequili-

(8) Ob.cit. p. 257.

(9) "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

(10) "El Juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

(11) Apéndice al Tomo XCVII pág. 208, Tesis No. 92 del Semanario Judicial de la Federación.

brió que en otros tiempos existía entre los diversos poderes - del Estado cuando el régimen de control era por órgano político, ya que no son éstos los que impugnan la actividad de los - demás, sino solamente la persona afectada por un acto de autoridad, entendiéndose por persona a: las personas físicas o individuos en particular, a las personas morales de derecho privado y social como una sociedad anónima o una comunidad indígena, respectivamente, a los órganos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público, vg. el amparo que interpone un Estado en contra de otro cuando éste invade su soberanía, o mejor dicho, su autonomía.

Refiriéndose a este Principio, el maestro BRISEÑO SIERRA, dice: "La iniciativa o instancia de parte, en lo procesal, significa dos fenómenos distintos, que llevan a resultados múltiples. Desde luego la iniciativa atañe lo mismo a la iniciación del procedimiento que a la prosecución. Pero a su lado, en la ciencia procesal se habla de presentación de parte frente a información oficial.

La iniciativa como condición de apertura engloba dos problemas, —continúa diciendo el maestro BRISEÑO SIERRA— el de instar en sí, y el de pretender. No sólo en lo procesal o en el amparo se puede hablar de instancia de parte, también cabe en lo administrativo y en lo legislativo. Abrir un procedimiento a instancia de parte, significa que la secuencia se inicia, no por el órgano encargado de proveer o resolver, sino por sujetos interesados en la expedición de la regla (mandato o norma general).

Es éste, entonces, un dato netamente procedimental que se opone al de oficiosidad, en el sentido de que aquí el órgano no necesita la excitación de parte interesada (delitos que se persiguen de oficio, iniciativa de leyes por los legisladores, etc.).

A su lado, la iniciativa de la pretensión entraña diversos problemas. Puede iniciar la pretensión el titular del inte

rés jurídicamente reconocido, su legitimado, un tercero (La llamada acción refleja del proceso civil). Se puede deslindar entre el iniciador de la pretensión y el mantenedor en el recurso del procedimiento (sustitución y sucesión en lo procesal). En fin, mientras el desistimiento de la instancia implica la renuncia a pretender en ese procedimiento (no en otros), la renuncia a una pretensión no comporta el desistimiento de la instancia, a menos de que sea la única pretensión o se renuncie a todas las formuladas.

Al lado de estas cuestiones, se encuentra el fenómeno de la presentación o información oficial. En la simple denuncia de hechos, el Ministerio Público procede a informarse oficiosamente. Aquí no existe presentación de la pretensión de sus motivos y fundamentos. En cambio, en lo estrictamente procesal, rige el concepto de presentación inicial de partes. Más adelante, cuando la serie ha llegado a la fase probatoria, aquél puede cambiar o mezclarse con la información oficial (las diligencias para mejor proveer).

En el amparo, consecuentemente, habrá que distinguir entre los cuatro aspectos de este principio unitariamente ofrecido. En algunos casos, la iniciativa la toma el titular (Comisariado Ejidal), pero en otros la llevan a cabo terceros (ejidatarios)", termina diciendo el citado jurista. (12)

II.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este es, otro de los principios característicos y distintivos de nuestra institución controladora, su fundamento jurídico lo encontramos en la fracción I del artículo 107 Constitucional (13) y en la fracción V del artículo 73 de la Ley de -

(12) Ob.cit. pp. 13, 14.

(13) Idem cita 9.

Amparo. (14)

De acuerdo con este principio, el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada.

¿Pero qué entendemos por parte agraviada?.- El diccionario (15) nos dice que "agravio" se entiende como un "mal, daño o perjuicio de que se queja el apelante".

El maestro IGNACIO BURGOA entiende por parte agraviada, "Aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio".- (16)

Debemos hacer notar que para los efectos del juicio de amparo el Agravio debe ser inferido por una autoridad, es decir, por un órgano del Estado, pues de lo contrario el juicio de amparo es improcedente.

El maestro BRISEÑO SIERRA, refiriéndose a este principio nos dice: "La existencia del agravio personal directo, literalmente, no puede significar en principio sino una condición para otorgar la protección, es, pues, supuesto en la pretensión, objeto de prueba en el procedimiento y presupuesto de la resolución". (17)

De el concepto de agravio encontramos que, desde el punto de vista jurídico para que exista éste, deben concurrir dos elementos:

a).- El Material,.- Que es la presencia del daño o del perjuicio.

b).- El Jurídico,.- Es la forma o manera bajo las cuales el poder público causa el daño o el perjuicio.

(14) "El Juicio de amparo es improcedente: V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

(15) Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse. México, - 1969, p. 32.

(16) Ob.cit. p. 278.

(17) Ob.cit. p. 14.

El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo —dice BURGOA— "necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o eminentemente futura". (18)

Nosotros consideramos que este principio (existencia del agravio personal y directo) ya está contenido en el principio primeramente estudiado, o sea, en el Principio de la iniciativa o instancia de parte, por las siguientes razones:

1a.— Porque pensamos que al referirse el legislador al término "parte" consideró a ésta como "parte agraviada", pues no podría ser de otra manera, ya que, inclusive estos dos principios estudiados están en una sola fracción del artículo 107- Constitucional.

2a.— Porque para que proceda el juicio de garantías es necesario que existan estos dos principios aparentemente separados, pero en realidad perfectamente unidos, en efecto la "parte" debe ser necesariamente la que promueva la actividad de la autoridad tuteladora, y ésta (la parte) debe ser la "agraviada" para que prospere su gestión, pues de otra manera el juicio de amparo se sobreesee.

3a.— La Suprema Corte de Justicia ha dicho:

"El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto -- que se reclama". (20)

(18) Ob.cit. p. 279.

(19) "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

(20) Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 92, Semanario Judicial de la Federación.

Estos dos principios deberían subsumirse en un solo principio que se llamaría: PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA-DE PARTE AGRAVIADA", para ser acordes inclusive con la ley - cuando se refiere a ellos. (21)

II.- PRINCIPIO DE LA PROSECUSION JUDICIAL DEL AMPARO.

En la lectura de la parte enunciativa del artículo 107 - Constitucional, encontramos este principio que establece que - en el trámite del amparo se deben observar "procedimientos y - formas del orden jurídico". O sea, que la tramitación del juicio de amparo es una verdadera controversia entre el agraviado o quejoso y la autoridad responsable en la que cada cual de - fiende sus respectivas pretensiones.

Decir "procedimientos y formas del orden jurídico" quiere decir para el maestro BURGQA, "que el juicio de amparo se - revela en cuanto a su substanciación en un verdadero proceso - judicial". (22)

O sea, en el proceso del juicio de amparo deben observar se las formas procesales clásicas, es decir, demanda, contesta - ción, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Consideramos, que la disposición de la ley en el sentido de que el desarrollo del juicio de garantías ante y por autori - dades jurisdiccionales sea regulado por un auténtico y verdade - ro procedimiento jurisdiccional, es acertada, quien entre las - innumerables ventajas de aquellos sistemas que tienen como órga - no de control uno de naturaleza política, en los que su ejerci - cio muchas veces se traduce en una cuestión meramente política, en perjuicio de la estabilidad del orden jurídico, a diferen - cia de nuestro sistema en el cual el juicio de amparo se tradu - ce en una controversia velada entre el agraviado y la autori - dad responsable.

(21) Fracción I del artículo 27 Constitucional.

(22) Ob.cit. p. 282.

Respecto a este principio el maestro BRISEÑO SIERRA, (23) nos dice: "La prosecución judicial del amparo es, en primer lugar relativa, dada la imposición de condiciones contrarias en diversos procedimientos.

En efecto, ante la existencia de la caducidad en el amparo civil y en el administrativo sólo queda hablar de la oficialidad en determinados extremos, como cuando existe jurisprudencia que ha declarado inconstitucional, la norma reclamada.

Además debe distinguirse entre prosecución oficial y orden consecutivo. En el amparo ante los jueces de Distrito, el orden consecutivo lleva la más simple realización consistente en la presentación de la demanda, el informe de la autoridad y la celebración de una audiencia que sólo se requiere cuando hay pruebas que desahogar, en caso contrario no tiene más efectos que dar por vistos los autos para dictar sentencia, aleguen o no los sujetos interesados".

III.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio está fundamentado jurídicamente en la fracción II del artículo 107 Constitucional (24) y en el artículo 76 de la Ley de Amparo (25).

BURGDA, considera este principio como "uno de los más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplica

(23) Ob. cit. p. 14.

(24) "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(25) "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado.

ción práctica ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro medio político y social...". (26)

Característico desde su concepción de nuestro juicio de amparo es este principio, en efecto, ya en la Constitución Yucateca del año de 1840 lo encontramos como característica esencial del mismo, (27). También Don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se refiere a él, cuando dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe - de individuos particulares, limitándose a amparar- los y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general - respecto de la ley o acto que la motivare".

De acuerdo pues, con este principio, el acto o la ley - considerados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control a través de una declaración general, - sino que se invalida en cada caso concreto, además de que esos efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que ha- yan figurado como responsables en determinado acto o juicio y al sujeto al cual va dirigido, o sea, la sentencia dictada en un juicio de garantías no es general, sino que sólo tiene efec- tos en el caso concreto de que se trate.

Precisamente, refiriéndose a esta cuestión la Suprema - Corte ha dicho: (28)

"Las sentencias dictadas en los juicios de amparos, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno".

(26) Ob.cit. p. 283.

(27) Página 17 de este trabajo.

(28) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII p. 2184 - Quinta Epoca.

Refiriéndose a este principio, el maestro BRISEÑO SIERRA (29), en forma concreta y extraordinariamente clara nos dice — al respecto: "La relatividad de las sentencias alude al hecho de que el amparo sólo protege al quejoso. Pero este no es un principio original, sino derivado de la idea de Cosa Juzgada — apoyada a su vez en la formación de un debate en tres partes.

En el amparo, —continúa diciendo dicho jurista— no se pretende la anulación del acto ni de la ley, de ahí que la impugnación se limita a las verdaderas partes del amparo: quejoso, responsable y tercero perjudicado, dejando fuera al Ministerio Público Federal que interviene como AMICUS CURIAE, sin poner en ejercicio una pretensión propia".

IV.— PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

"La definitividad del juicio de amparo, —nos dice BRISEÑO SIERRA— de la circunstancia de que en contra de las sentencias de este control no cabe sino un recurso cuando hay doble instancia.

Pero un fenómeno semejante se advierte en todos los supuestos en que se dictan resoluciones que no admiten impugnación en otra ni en la misma vía, como los casos de improcedencia natural del amparo, improcedencia constitucional (artículos 3o. y 27), e improcedencia legal, (artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo". (30)

Por su parte IGNACIO BURGOA dice al respecto: "El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo de tal suerte — que existiendo dicho medio ordinario de impugnación que no in-

(29) Ob.cit. p. 14.

(30) Idem.

terponga el quejoso, el amparo es improcedente". (31)

El fundamento legal de este principio lo encontramos en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional que dicen:

Fracción III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo en el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Fracción IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario otorgar -

(31) Ob.cit. p. 288.

la suspensión del acto reclamado, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión - del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera - como condición para decretar esa suspensión".

Vemos pues, de la lectura de las fracciones anteriores, - que el Principio de Definitividad del juicio de amparo implica la obligación del quejoso consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos reclamados y que afectan al agraviado, desde luego tales - recursos, cuya no promoción hace improcedente el amparo, deben tener una existencia legal, o sea, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnene de in-
constitucionales.

|| Además para que tenga obligación el quejoso de agotar un recurso ordinario con el fin de impugnar el acto que lo agre-
vie previamente al ejercicio de la acción constitucional, de-
ben existir entre éste y aquél una relación directa de idonei-
dad, o sea, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y -
no que por analogía se considere a dicho recurso como proceden-
te para tal efecto.

El recurso ordinario cuyo ejercicio previo a la interpo-
sición del amparo debe tener lugar dentro del procedimiento ju-
dicial del cual emane el acto impugnado.

La sanción jurídica por la inobservancia del principio -
de definitividad es la improcedencia del juicio de garantías, -
según lo expresan las fracciones XIII y XV del artículo 73 y -
74-III de la Ley de Amparo, sobreseyéndolo sin que el órgano -
jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucio-
nalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción ha dicho:

"El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo - que se enderece contra un fallo". (32)

"El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del - orden común". (33)

Este principio (de definitividad) tiene varias excepciones muy importantes, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias. Vrg. los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, contra un auto de formal prisión en ciertas condiciones, cuando se violen las garantías consagradas por los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, cuando en materia civil y laboral el quejoso no ha sido emplazado con todas las formalidades legales, en materia administrativa cuando hay más de dos recursos ordinarios, etc.

Esta cuestión de las excepciones al Principio de Definitividad están tratadas con erudición por el maestro IGNACIO - BURGOA en su singular obra "El Juicio de Amparo". (34)

V.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

El Principio de Estricto derecho quiere decir, según IGNACIO BURGOA que, "En los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos". (35)

O sea, el órgano de control jurisdiccional no puede ir más allá de lo que el quejoso señale como agravio, es decir, -

((32) Apéndice al Tomo XCVIII Tesis 183.

(33) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 905.

(34) Ob.cit. pp. 293 a 299.

(35) Ob.cit. p. 300.

no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos - inconstitucionales del acto reclamado cometidos por la autoridad responsable.

Este principio de Estricto Derecho no lo encontramos regulado directamente por la Constitución ni por la Ley de Amparo, sino que a través de la interpretación a contrario sensu - de los párrafos 2o. y 3o. de la fracción II del artículo 107 - Constitucional, mismos que preveen la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se deduce que, fuera de los supuestos - en que dicha facultad se puede ejercitar, opera este Principio, el cual por otra parte, se consigna en el artículo 79, párrafo 2o. de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías - en materia civil, contra actos de las autoridades judiciales - "por inexacta aplicación de la ley".

El Principio de Estricto Derecho, ha sido apoyado por la Suprema Corte de Justicia, en tratándose de asuntos civiles - (36) y administrativos, y respecto de los que versen en materia laboral a consecuencia del Decreto Reformatorio de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1950, ha cambiado la jurisprudencia anterior, considerando en la actualidad que el Principio de Estricto Derecho sólo opera cuando el quejoso no es el trabajador. (37)

Del estudio de la jurisprudencia y de la ley de la materia, vemos pues, que el alcance del principio de Estricto Derecho respecto a materias específicas es el siguiente:

a).- En materia civil opera absolutamente, pues los órganos de control tienen prohibido suplir la deficiencia de la - queja. (38)

(36) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVI, p. 2397 y 6737.

(37) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIV P. 3685 y Tomo LXXXIV p. 1628.

(38) Semanario Judicial de la Federación Tomo CXI p. 375.

b).- En los juicios de amparo administrativos y laborales este principio opera parcialmente, en efecto, el órgano de control que conoce de un amparo en materia administrativa no tiene facultad de suplir la deficiencia de la queja en todos los casos en que el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrón.

c).- Tratándose de amparos en materia penal, el principio de Estricto Derecho, no es observable por el órgano tutor, ya que estos discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja o de la demanda.

d).- En materia agraria, este principio no opera cuando la parte quejosa es un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario, en consecuencia, si son otros los sujetos que promuevan un juicio de amparo en materia agraria, Vgr. un terrateniente o un ganadero, sí rige este principio. En tratándose de un Amparo Social Agrario, la autoridad controladora está obligada a suplir la deficiencia de la queja. (Párrafo 4o Fracción II del artículo 107 Constitucional).

La facultad de suplir la queja deficiente —dice BUFIGO— "Implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. (40)

De la lectura de los preceptos que indican cuándo opera la deficiencia de la queja, vemos que ésta es discrecional o potestativa o bien obligatoria, en materia penal y laboral, y

(39) Amparo Directo 5425/58 Gregoria Pérez Vda. de Covarrubias, fallado el 22 de junio de 1959. Tercera Sala.

(40) Ob.cit. p. 302.

agraria, respectivamente, en efecto, vemos por ejemplo en el artículo 107-II párrafos 2o. y 3o., y 76 párrafo 2o. de la Constitución que emplean la locución optativa "PODRA SUPLIRSE". En cambio, en materia agraria (párrafo 4o. Fracción II, art. 107 Constitucional) la ley emplea la locución imperativa "DEBE RA SUPLIRSE". A esta cuestión nos referiremos con mayor amplitud posteriormente al tratar en forma específica el Amparo Social Agrario.

Refiriéndose a este Principio, BRISEÑO SIERRA nos dice:- "El amparo de estricto derecho se contrapone al fenómeno de la suplencia de la queja deficiente. Es también una aplicación del principio procesal DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS, o sea, "Dame los hechos, yo te daré el derecho".

En otras palabras, dice el maestro BRISEÑO SIERRA, el amparo de estricto derecho se limita a estimar la discusión, tal como fuera formada ante la responsable, sin permitir ni innovaciones ni suplencias en la deficiencia de la presentación". - (41)

VI.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

"La extensión del amparo directo, dice BRISEÑO SIERRA, no es principio alguno, sino evolución que ha segudi la institución al modificar su funcionamiento en virtud de alteraciones en la organización judicial federal". (42)

De acuerdo con el inciso a).- de la fracción III del artículo 107 Constitucional se conserva la procedencia del amparo directo para atacar dos tipos de violaciones que tengan lugar en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo:

- 1o.- Los que se realicen durante la secuela procesal.
- 2o.- Los que se cometan en la sentencia definitiva o en el laudo arbitral.

(41) Ob.cit. p. 15.

(42) Idem.

Para que una violación que se cometa durante la secuela procesal del juicio en que hubiere recaído la resolución que se impugne haga procedente el amparo directo contra éste, es necesario que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Pese a la amplitud de los términos en que estos fenómenos se conciben, debe establecerse que las violaciones que se realicen durante la secuela del procedimiento, para que den origen al amparo directo, no deben traducirse en controversias legales que sean ocasionadas por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues en caso contrario, el amparo que procede es el Indirecto, según lo establece el inciso b) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, en relación con las fracciones VII del mismo artículo y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo. En consecuencia, dentro de la idea de "Violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo" deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se tipifiquen en alguno de los casos específicos de contravenciones a leyes del procedimiento civiles, administrativas, penales o del trabajo, señalados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

La obligación de preparar el ejercicio de la acción del amparo directo por parte del quejoso sólo es exigible tratándose de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se aleguen en el juicio de amparo se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, y siempre que dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia. En consecuencia, el amparo directo por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos, no requiere preparación alguna.

VII.- PRINCIPIOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

Las reglas que operan en este principio, igual que las -

aplicables a la procedencia del amparo uni-instancial o directo existen en nuestro derecho desde el año de 1967.

Los preceptos legales que nos indican los casos en que procede el amparo indirecto son los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, que dicen:

- b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

.....

d).- CONCEPTO DE AMPARO.- "La formulación de un concepto —dice BURGOA— se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica". (43) o sea en el concepto de "algo", en este caso del juicio de amparo, debe comprender todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional y que esas características se refieran a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica.

El Diccionario (44) nos dice que la locución "AMPARO" quiere decir: Acción y efecto de amparar o ampararse, - abrigo o defensa.

El maestro BRISEÑO SIERRA (45) nos da una definición a priori de lo que es el amparo: "El amparo —dice— es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados".

Dicho jurisconsulto explica de la siguiente manera su concepto apriorístico de lo que es el amparo.

"El amparo es un control constitucional porque está en la ley fundamental. De los tribunales federales, porque éstos son algunas veces auxiliados por los ordinarios estatales o distritales, quienes tienen la competencia original.

Seguido a instancia de parte, porque se requiere una queja del interesado, la persona que sufre el perjuicio que trasciende a sus derechos individuales, tal como los encuentra asegurados en la misma Constitución, en las leyes o en los convenios.

El objeto del amparo es una aplicabilidad que se resuelve en tres únicos sentidos: aplicación cuando la responsable -

(43) Ob.cit. p. 193.

(44) "Pequeño Larousse Ilustrado" Edit. Larousse Méx. 1969 p. 64.

(45) Ob. cit. p. 144.

ha dejado de hacer lo debido, inaplicación cuando se intenta - interponer al quejoso algo indebido; y de desaplicación, cuando se ha realizado un acto que le agravia.

Lo reclamado puede ser una ley o un acto, porque el amparo funciona como control, tanto de las actividades generales - del legislador, cuanto de los particulares en la administración de la judicatura, obrando en cada uno según los procedimientos que les son característicos, y aún conforme a las materias que les están atribuidas; de manera que tanto puede impugnarse la ley de Congreso que el reglamento de una autoridad - administrativa o judicial, y las sentencias de la magistratura o las provenientes de juicios administrativos. En fin no se trata de mantener a cada autoridad en su esfera hipotética de competencia, sino en un ámbito legal de atribuciones, de modo que lo impugnado dependerá de la competencia de la responsable, al tenor de la ley aplicable". (46)

Por su parte el maestro IGNACIO BURGOA, nos da el siguiente concepto de Amparo: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado - ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia - por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (47)

En otros términos el mismo autor nos describe el "Amparo" como "una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie". (48)

(46) Ob.cit. p. 146.

(47) Ob.cit. p. 197.

(48) Idem.

Estos conceptos nos los desmenuza su creador de la siguiente manera:

"a).- Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación --excepcionalmente pueden conocer de juicios de amparo los Tribunales Superiores locales: jurisdicción concurrente--^o

b).- La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado -- que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el Derecho Positivo Mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

c).- El amparo es un juicio, es decir, un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d).- Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto strictu sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate".(49)

De los conceptos vertidos por estos dos ilustres juristas, cuyo criterio sobresaie indudablemente por sobre la doctrina, vemos que ambos coinciden en las siguientes características esenciales del Amparo:

(49) Ob.cit. pp. 197, 198.

1a.- Que es un juicio, aunque utilicen en algunas ocasiones otros términos, tales como institución jurídica, proceso, medio de control.

2a.- La autoridad competente es la Federal, salvo ciertas excepciones (jurisdicción concurrente) claramente establecidas en la Ley.

3a.- Es una institución de naturaleza federal, porque lo regula la Carta Magna de la República.

4a.- Su fin, es proteger al gobernado de actos inconstitucionales del Poder Público.

De lo anterior, vamos a tomarnos el atrevimiento de dar un concepto de "AMPARO", según nuestro humilde criterio.

AMPARO.- Es un juicio que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, viole o pretenda violar sus derechos consagrados por la Constitución".

Consideramos que es un juicio y no un recurso, por los siguientes razonamientos: Porque este último tiene como objetivo principal "revisar" un procedimiento anterior, o sea, en realidad se ocupa del mismo problema que persigue la acción o defensa iniciales (primera instancia) en el cual se interpone. Y el juicio es una nueva acción.

RABASA hace una registral distinción entre lo que es Juicio y Recurso en los siguientes términos: "El juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria; el Recurso se entabla sobre una resolución para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley, es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia". (50)

(50) EMILIO RABASA, "El artículo 14 y el Juicio Constitucional Editorial Porrúa, S.A. México 1959, p. 97.

DUGUIT, nos dice que el Juicio tiene los siguientes elementos esenciales:

- a).- El planteamiento de una cuestión jurídica ante la autoridad;
- b).- La solución del Problema jurídico planteado, y
- c).- La decisión de la autoridad respecto del derecho controvertido." (51)

ESCRICHE.- Define el Recurso en los siguientes términos: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho". (52)

La autoridad que conoce del recurso no hace sino ocupar el lugar de aquella que dictó el proveído recurrido, o sea, que se concreta a revisar la misma cuestión que se propuso ante la autoridad que pronunció la resolución reclamada. La interposición del recurso da lugar a una 2a. o 3a. instancia que no son sino prolongación del juicio inicial y en los cuales los sujetos de la relación son los mismos que en la 1a instancia; lo que no ocurre en el Amparo en el cual la parte demandada es precisamente la autoridad responsable.

Analizando nuestra institución tuteladora o juicio de amparo, observamos que éste sí llena los requisitos delineados por DUGUIT al referirse al Juicio:

Ante la autoridad Federal se plantea un problema relativo a la declaración de anticonstitucionalidad de una ley o acto y la reposición de las cosas al estado que tenían antes de la violación; la autoridad controladora decide el problema, analiza si hay o no esa violación, y resuelve ya sea amparando y protegiendo al particular o negándole el amparo y la protec-

(51) Citado por LUIS DEL TORO CALERO, "El Juicio de Amparo en Materia Agraria".-Tesis Profesional México 1964.

(52) JOAQUIN ESCRICHE "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Nueva Edición México p. 1418.

ción de la justicia federal. El amparo, pues, no persigue el mismo fin a que tiende el recurso, no revisa la cuestión planteada en la 1a. o 2a. instancia, sino que determina si el acto autoritario engendra una violación al orden constitucional, y en caso afirmativo, trata de reparar la violación cometida y no decide en relación con las pretensiones de los sujetos de la relación procesal de donde surge.

En conclusión el Amparo es en nuestro concepto un juicio, porque el primero aparece o nace a la vida jurídica ejercitando una acción nueva, precisamente aquella a que da origen una violación constitucional.

A mayor abundamiento, debemos hacer notar que el artículo 107 Constitucional y el artículo 2o. de la Ley de Amparo con claridad destacan la índole de que el amparo es un juicio.

Por la acepción "GOBERNADO" entendemos, toda persona (física o moral e inclusive grupos sociales, cuando se trate de garantías sociales, Vgr. Sindicato o Comunidad Indígena) que pueden ser afectadas en sus garantías por un acto de autoridad.

Al utilizar en sentido amplio la locución "AUTORIDAD", entendemos a todo órgano del Estado, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, y que actúa respecto a los gobernados de una manera imperativa.

Decimos que "VIOLÉ O PRETENDA VIOLAR SUS DERECHOS..." porque hay casos en que el amparo se pide contra un acto de autoridad ya realizado, Vgr. una sentencia. Y en otras ocasiones se pide la protección de la justicia federal en contra de un acto que pretende realizar, Vgr. una orden de aprehensión.

e).- DISPOSICIONES FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El capítulo I, del Título Primero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina precisamente "Disposiciones Fundamentales". Dicho Capítulo está integrado por los primeros artículos de la Ley de Amparo.

El 1o. reproduce exactamente el contenido del artículo - 103 Constitucional. (53)

El 2o. nos dice que: "El juicio de amparo se sub-- tanciará y decidirá con arreglo a las formas y pro-- cedimientos que determina esta Ley.

A falta de disposición expresa se estará a la pre-- venciones del Código Federal de Procedimientos Civi-- les.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos -- que tengan o pueden tener como consecuencia privar-- de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus-- tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a -- los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o co-- munereros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento-- por inactividad ni la caducidad de la instancia -- cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos-- de población comunal".

El párrafo inicial de este precepto nos ordena que el -- procedimiento de todo el juicio de amparo, es decir, desde su comierzo hasta su resolución, incluyendo desde luego los recur-- sos que se hagan valer, deberá estar regulado por las disposi--

(53) "Nueva Legislación de Amparo" Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A. México 1972. 20a Edición, p. 97.

ciones que la ley de la materia establece, y sólo a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo establece el párrafo 2o. de este artículo.

El párrafo 3o del citado artículo (2o. de la Ley de Amparo) fue creado por Decreto de 3 de Enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Febrero del mismo año, y que entró en vigor al día siguiente.

Exactamente igual contenido tiene el párrafo 4o. de la Fracción II del artículo 27 Constitucional, mismo que fue adicionado por Decreto de fecha 30 de Octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de 2 de Noviembre del mismo año, y después reformado por Decreto de 19 de junio de 1967 publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, para quedar como indicamos igual al párrafo 3o. del artículo 2o. de la Ley de Amparo Vigente, es decir, de la siguiente manera:

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Como veremos posteriormente este es el fundamento jurídico del Amparo Social Agrario.

El artículo 3o. de la Ley de Amparo dice:

En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

Este precepto tiene relación con el artículo 116 de la Ley de Amparo, en efecto, ambos ordenan que las promociones en el juicio de amparo deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Capítulo III

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

- a).- Proceso histórico del Juicio de Amparo en Materia Agraria.
- b).- Situación actual del Juicio de Amparo en Materia Agraria.
- c).- El Juicio de Amparo y la Pequeña Propiedad.
- d).- Procedimiento del Juicio de Amparo en Materia Agraria.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

a).- Proceso histórico del Juicio de Amparo en materia Agraria.

Consideramos que el problema agrario en México por muchas razones es el más difícil de resolver: incultura de nuestros campesinos, falta de medios materiales y humanos para superarse, en muchos casos inmoralidad, anarquía e incapacidad de las autoridades agrarias, etc. etc. Su solución es uno de los objetivos principales de la Revolución Mexicana, que en cuanto a cuestiones agrarias propiamente comenzó a nutrirse con el "Plan de San Luis" de 5 de octubre de 1910, proclamado por Don Francisco I. Madero quien declaró sujetas a revisión todas las disposiciones de la Secretaría de Fomento y los fallos de los tribunales que hubieran provocado el despojo de las tierras y aguas de los pueblos indígenas.

Don Emiliano Zapata, también nutrió a la reforma agraria a través del "Plan de Ayala" de fecha 28 de noviembre de 1911 en el cual proclama clara y enérgicamente que los pueblos debían entrar en posesión de los terrenos, montes y aguas que les hubieran usurpado, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieran a la realización de lo estipulado en ese Plan.

Lo mismo hizo Don Venustiano Carranza, quien el 12 de diciembre de 1914 proclama el "Plan de Veracruz" por el cual prometía la expedición de las leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad. Posteriormente, o sea, el 6 de enero de 1915 expidió la Ley Agraria redactada por LUIS CABRERA, misma que en el Congreso Constituyente de 1917 fue elevada a la jerarquía de ley constitucional a través del artículo 27 de nuestro Código Político, cuyo contenido tiene los siguientes objetivos:

a).- Fraccionamiento de latifundios para el desarrollo -

de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola y en general para el fomento de la agricultura.

b).- Dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades;

c).- Restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas.

d).- Declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación;

e) Nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población;

f).- Establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la república.

En un principio, es decir, a partir de que entró en vigor nuestra Constitución Política vigente (10. de mayo de 1917) el juicio de garantías procedía contra cualesquiera acto de autoridad que tuviera por finalidad realizar la reforma agraria. O sea, la redacción original del artículo 27 constitucional no contenía ninguna prohibición respecto a la procedencia del juicio de amparo en cuanto a cuestiones agrarias.

Esta situación operó varios años, hasta que a través de un Decreto de fecha 23 de Diciembre de 1931 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 1932, se proscribió todo control jurisdiccional sobre resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o que en lo futuro se dictaren en favor de los pueblos, habiendo quedado redactada la primera parte de la fracción XIV del artículo 27 constitucional de la siguiente manera:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo

futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida".

Vemos pues, que debido a esta reforma se proscribió todo control jurisdiccional sobre dichas resoluciones, que en lo futuro ya no podían ser impugnadas por ningún recurso legal, inclusive no podían ejercitar el juicio de amparo, sólo tenían - (los propietarios afectados) derecho para que el gobierno federal les cubriese la indemnización que les correspondiere, si es que ésta se reclamaba en el término de un año, a partir de la fecha en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución dotatoria o restitutoria que les afectara sus tierras.

Es importante observar que, el Estado a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró improcedente - la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, fundándose en el interés social de la reforma agraria y en la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo de 1919, época en que se sentó jurisprudencia en ese sentido.

A guisa de ejemplo veamos lo que aparece visible en el Tomo XIII página 192 del Semanario Judicial de la Federación - Sa. Epoca.

"La Ley agraria de 6 de enero de 1915 es de interés general y de orden público, la inejecución de resoluciones fundadas en ella afecta directamente a la

sociedad y al Estado, por lo cual es improcedente - conceder contra tales disposiciones un auto de suspensión".

Estas condiciones, o sea, la improcedencia absoluta del juicio de amparo en materia agraria, imperaron hasta antes del día 12 de febrero de 1947, fecha en que se publicó el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1946, por el cual se excluyó de la improcedencia del juicio de amparo, es decir, se hacía procedente el juicio de garantías en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expidan certificados de inafectabilidad, contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos. De esta manera al mismo tiempo que se protege el derecho de los propietarios, o mejor dicho, asegurar los derechos de los auténticos pequeños propietarios se sigue negando el amparo de la justicia federal a los grandes terratenientes.

La reforma que venimos comentando es conocida con el nombre de "reforma Alemán", contenida en el párrafo 3o. de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional que dice:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas";

Este párrafo, constituye una importante excepción a la regla general de la improcedencia del juicio de amparo en materia agraria, vemos pues, que la procedencia del juicio de garantías está condicionada a un acto que exclusivamente el Presidente de la República, puede realizar: la expedición del certificado de inafectabilidad, y que consideramos una aberración lógico-jurídica y desde luego una injusticia, en efecto, la expedición de dicho documento está sujeta al arbitrio de la suprema autoridad agraria. La decisión de este alto funciona-

rio es un acto administrativo, que es precisamente la mera declaración formal de algo que existe quíerese o no, o sea, el certificado de inafectabilidad no es constitutivo de la pequeña propiedad sino meramente declarativo de ésta.

La pequeña propiedad, —dice IGNACIO BURGOA— como situación jurídica concreta existe en la realidad por el solo hecho de que reúna las características generales respectivas que señala la Constitución, con independencia de que esta reunión se haya o no declarado administrativamente por el Presidente de la República, es decir, de que se haya o no expedido el consabido certificado. Este, en consecuencia, sólo es un elemento "ad probationem" de que un determinado predio rústico ha satisfecho los requisitos constitucionales para ser considerado como pequeña propiedad agrícola o ganadera, sin que de su expedición derive, por ende, la creación o existencia de tal propiedad. Sostener lo contrario implicaría, verbigracia, negar el nacimiento o la defunción de una persona porque no se hubiese levantado las actas respectivas en el registro Civil". (1)

Esta aberración jurídica y lógica, ha sido subsanada en parte por la jurisprudencia de la Suprema Corte, al facultar a los pequeños propietarios afectados y que reúnan los requisitos a que se refería el artículo 66 del Código Agrario (252 de la Ley Federal de Reforma Agraria) a interponer el juicio de amparo. Dicho precepto dice:

"Quiénes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisi

(1) "El Juicio de Amparo" 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1970 p. 1361.

tados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

Vemos pues, que esta jurisprudencia de la Suprema Corte, está inspirada en el artículo 66 del Código Agrario de 1942, precepto que a la vez aclaró o subsanó la confusión contenida en el párrafo 3o. de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional.

Refiriéndose a esta reforma el jurista y singular maestro agrarista LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ nos dice que: "Las reformas al artículo 27 introducidas el 31 de diciembre de 1946 trajeron como consecuencia mayor estabilidad y tranquilidad en el campo e intensificaron la explotación agropecuaria de tierras que antes de las reformas permanecían incultas por falta de garantías!" (2)

En conclusión, podemos decir, que las reformas trascendentes y más importantes que ha sufrido el juicio de amparo en materia agraria a través del devenir histórico son las siguientes:

- a).- De los años de 1917 a 1931 el juicio de amparo en materia agraria fue procedente absolutamente.
- b).- De los años de 1932 a 1946 el juicio de amparo en materia agraria fue totalmente improcedente.
- c).- De 1946 a la fecha la improcedencia del juicio de am

(2) "El Sistema Agrario Constitucional". 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1966, p. 172.

pero fue relativa, según términos de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional en su concepción actual.

d).- La concepción del Amparo Social Agrario en el año de 1962, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

.....

b).- Situación actual del Juicio de Amparo en Materia Agraria.

La situación en que se encuentra actualmente el juicio de garantías en materia agraria, está plasmada primordialmente en el contenido de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional- que dice:

"XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones - dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en - lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del - plazo de un año, a contar desde la fecha en que se - publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la - privación o afectación agraria de sus tierras o a - guas;".

De la lectura del párrafo primero del precepto transcrito vemos que la improcedencia que se refiere se integra con los si guientes supuestos:

1o.- Que se trate de resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos (tierras) o aguas que afecten a propietarios rurales.

2o.- Que estas resoluciones sean dictadas precisamente por el Presidente de la República.

3o.- Que dichas resoluciones se emitan en favor de los pueblos.

Entendemos por "propietarios afectados a afectables" todas aquellas personas físicas o morales poseedoras de predios rurales.

Las resoluciones (dotatorias o restitutorias de tierras o aguas) para que sean legales o procedentes deben ser acordadas por el Presidente de la República, pues de lo contrario, el juicio de amparo es procedente, por no haberse llenado las formalidades del procedimiento delineados por el artículo 27 Constitucional y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Lógicamente las resoluciones deben ser a favor de los pueblos (núcleos de población, ejidos, etc.) pues de lo contrario los afectados no tendrían de qué ampararse.

Actualmente también tiene una importancia singular la institución que conocemos como el Amparo Social Agrario en el juicio de garantías operante en nuestros días, dicha institución tiene su fundamento en el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que en páginas posteriores comentaremos con detenimiento.

De la lectura de las normas jurídicas aplicables al juicio de amparo en materia agraria vemos que, actualmente hay supuestos en que es procedente el juicio constitucional: Vgr.:

a).- Los propietarios o poseedores que se encuentran en las hipótesis previstas por el párrafo 3o. de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, es decir, que tengan sus predios agrícolas o ganaderos en explotación, y/o los que tengan certificado de inafectabilidad.

b).- Cuando de el contenido de la demanda de amparo no se

establezca claramente o se infiere que se trate de actos ejecutivos de una resolución dotatoria de tierras pronunciada conforme a la ley, es decir, en cuanto a la competencia, por el Presidente de la República, el juicio de amparo no debe desecharse - por improcedente sino admitirse para el efecto de que una vez - estudiado se resuelva por la autoridad controladora.

En este sentido es la tesis jurisprudencial 416, visible en el Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación bajo los números 364 y 418 y que dice:

"Si de los términos en que está concebida una demanda de amparo no se infiere plenamente que se trate de actos de ejecución de alguna resolución dotatoria de tierras, pronunciada conforme a la ley que son a las que se contrae la fracción XIV del artículo 27 - Constitucional proscribiendo el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, es claro que no pudiéndose considerar a priori, comprendido tal caso en la mencionada disposición constitucional es necesario admitir y tratar la demanda de amparo respectiva, para poder establecer en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes".

AMPARO EN MATERIA AGRARIA, PROCEDENCIA DEL.- "Cuando se reclama la indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, debe darse entrada a la demanda de amparo, porque en estos casos, en lugar de cumplirse con lo mandado en la resolución presidencial, se le desobedece, siendo obvio que esto puede implicar la violación de garantías individuales, y no admitir la demanda de amparo contra tales actos, constituirían una denegación de justicia". (Quinta época: Tomo LXXIII, página 1924.- Jefe

del Departamento Agrario. Tomo LXXIII página 2532.— Rivas Banda Victoria. Tomo LXXIII pág. 8252.— Gómez-Palomar Luis. Tomo LXXIII página 8252.— Rivas Banda-María).

"Las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar nuevos procedimientos ejecución de una reso lución presidencial dotatoria o ampliatoria de aji dos, una vez cumplimentada, ya que tal cosa fuera factible jurídicamente, sería necesario que así lo estableciera la ley por medio de un procedimiento es pe cial en el que en todo caso, se llenaran determina das formalidades esenciales del procedimiento, como la de oír previamente en defensa a los que podieran resentir algún perjuicio en el nuevo procedimiento de ejecución que se intentara; y es sabido que ni la Constitución Federal ni el Código Agrario o ley espe cial alguna autorizan ese procedimiento después de que ha sido ejecutada la resolución presidencial do tatoria o ampliatoria correspondiente".

(SEXTA EPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO LII PAG. 95 AMPARO EN REVISION 4734/53).

Vemos pues, que si procede el juicio de amparo en contra de actos o procedimientos de las autoridades agrarias realizados con posterioridad a la total ejecución de las resoluciones-presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas.

c).- El Juicio de Amparo y la Pequeña Propiedad.

Antes de hablar directamente del juicio de amparo en materia agraria con relación con la pequeña propiedad consideramos oportuno tener siquiera una idea de lo que es "pequeña propiedad". El Maestro LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, interpreta a la "pequeña propiedad" en los siguientes términos: "una extensión de tierra suficiente por su productividad para satisfacer las necesidades de una familia campesina de la clase media". (3) Este mismo autor, nos hace ver después de analizar los distintos criterios sustentados por las autoridades y por la ley respecto a la pequeña propiedad que "se procura la consolidación de ésta, en todos los países del mundo, porque es un factor importantísimo en el equilibrio social" (4), y porque "desde un punto de vista económico el respeto a la pequeña propiedad es un punto de apoyo para llevar a cabo la transformación de nuestra economía agraria." (5)

Para los efectos del derecho agrario, se entiende por pequeña propiedad las superficies que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

I.- 10 hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias a que se refiere el párrafo 2o. de la fracción XV del artículo 27 Constitucional y el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, computando por una hectárea de riego, 2 de temporal, 4 de agostadero de buena calidad y 8 de monte o de agostadero de terrenos áridos.

II.- Hasta 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III.- Hasta 300 hectáreas en explotación cuando se desti-

(3) "El Sistema Agrario Constitucional" 3a. Edición, Editorial-Porrúa, S.A., México 1966, p. 87.

(4) Ob.cit. p. 93.

(5) Idem.

nen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para man tener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, según lo establece el párrafo 5o. de la fracción XV del art. 27 Constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Pensamos que, la procedencia del juicio de amparo en favor de los pequeños propietarios debe ser absoluta, es decir, no debe tener más restricción que la de ser auténtico propietario - el quejoso o agraviado, y no condicionarlo a la tenencia del certificado de inafectabilidad, pues en el último de los casos - la pequeña propiedad es una realidad y este es un documento meramente declarativo más no constitutivo, que en muchos casos no se expide por negligencia de las autoridades correspondientes - (Vgr. en los regímenes de los Lics. Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz casi no se expidieron certificados de inafectabilidad). Con este espíritu y con el fin de salvaguardar los derechos agrarios de los pequeños propietarios aunque no tuvieren certificado de inafectabilidad, la máxima autoridad judicial - del País estableció en la Tesis 79 de la Compilación 1917-1965 - de la Segunda Sala que:

"En los términos de los artículos 27 Constitucional, fracción XIV párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades, amparados por certificado de inafectabilidad, como quienes hayan tenido, en forma pública, pacífica y continua, y en nombre propio y a título de dominio, posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento agrario".

La actual Ley Federal de Reforma Agraria, inspirándose y haciendo eco de la anterior tesis y precepto indicado, lo asimiló a través del artículo 252.

Vemos pues, que de acuerdo con esta norma jurídica y de la tesis anterior, es necesario para la procedencia del amparo la concurrencia de las siguientes condiciones que desde luego, deberá acreditar el quejoso:

a).- Que éste (el quejoso o agraviado) sea poseedor a nombre propio y a título de dominio de tierras que no excedan del límite de la propiedad inafectable.

b).- Que la posesión sea continua, pacífica y pública.

c).- Que la misma sea cinco años, cuando menos anterior a la fecha de publicación de la solicitud de tierras o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

d).- Procedimiento del Juicio de Amparo en Materia Agraria.

El procedimiento del juicio de amparo, cuando en él figuran como quejosos o agraviados los grandes o pequeños poseedores rurales, adopta en general los lineamientos del amparo en materia administrativa, es decir, respecto a las cuestiones de personalidad, a los términos, a la improcedencia, al sobreesimiento, a los recursos, etc. el juicio de amparo en materia agraria, cuando en él figuran como quejosos los sujetos indicados, se rige por las reglas que norman el amparo en materia administrativa.

En cuanto al juicio de amparo en que figuren como quejosos los ejidos o núcleos de población en su carácter comunitario o los ejidatarios o comuneros particularmente, encontramos una serie de excepciones a diversas instituciones procesales del juicio de garantías que en su conjunto vienen a formar lo que conocemos como el AMPARO SOCIAL AGRARIO, concebido gracias a la adición hecha al artículo 107 Constitucional, a través del Decreto de fecha 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de Noviembre del mismo año.

A esto último nos vamos a referir con amplitud posteriormente, pues nuestro tema es precisamente el Amparo Social Agrario.

Consideramos que si tratamos ampliamente el procedimiento del juicio de amparo en materia administrativa nos desviaríamos del fin que perseguimos a través del presente trabajo, por lo que sólo nos limitaremos en este inciso a decir que, las autoridades competentes para conocer de todos los juicios de amparo en materia agraria son: Los Juzgados de Distrito, Los Tribunales Colegiados de Circuito, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Pleno de este último alto Tribunal.

LOS JUZGADOS DE DISTRITO.- Son competentes para conocer los amparos en materia agraria, según lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con las fracciones I, II y IV del artículo 114 de la

Ley de Amparo, y los supuestos son los siguientes:

1o.- Contra actos de autoridad distintas de las judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

2o.- Contra leyes que por su sola expedición causen agravios a persona determinada, caso de las llamadas "leyes de acción automática" por la jurisprudencia.

Tratándose de leyes que no contengan en sí mismas un principio de ejecución, es decir, que no sean autoaplicativas el amparo deberá promoverse contra el primer acto de aplicación de la ley que cause agravio al quejoso.

3o.- Contra leyes y actos que entrañen una interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales, siempre y cuando sea un particular el que impugne la interferencia por causarle ésta alguna afectación en sus derechos.

Los Juzgados de Distrito son los tribunales federales más importantes en tratándose de juicios de amparo en materia agraria, en efecto, todos estos son indirectos o ubi-instanciales por lo que estos tribunales son competentes para conocerlos y sólo en caso de impugnación de sus resoluciones pasan a los Colegiados de Circuito, a la Segunda Sala o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso.

La competencia de los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, en relación con los juicios de amparo en materia agraria, está condicionada al supuesto establecido por el inciso b) del artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cuyo texto nos remitimos.

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Sala Administrativa, es competente con fundamento en lo preceptuado por el inciso c) de la fracción I del artículo 25 - del ordenamiento arriba indicado, o sea, conoce del recurso de revisión siempre y cuando se impugne una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en amparo indirecto y la autoridad responsable sea federal.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.- (Fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por la fracción VII del artículo 27 Constitucional, en relación con los artículos 379, 380, 383 y 383 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La fracción mencionada en primer término se refiere al recurso de revisión cuando éste se intenta en contra de una resolución pronunciada por el juez de distrito si se impugna la aplicación de una ley federal o local por inconstitucional y en caso de negar este último la protección de la justicia federal, los quejosos tienen el derecho de recurrir la resolución ante el Pleno de la Suprema Corte, en revisión.

El otro caso cuyo conocimiento compete al Pleno de la Suprema Corte tiene su fundamento en la fracción VII párrafo 2o. del artículo 27 Constitucional, íntimamente relacionado con el artículo 379, incluido en el capítulo III, Título IV del Libro Quinto de dicha Ley, dice textualmente:

"Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan.

A la demanda se acompañarán copias para las Contrapartes-

y para el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este artículo, causarán ejecutoria."

Capítulo IV

EL AMPARO SOCIAL AGRARIO

- a).- Concepto.
- b).- Naturaleza Jurídica.
- c).- Fundamento Constitucional.

CAPITULO IV

"EL AMPARO SOCIAL AGRARIO"

a).- Co n c e p t o.- La evolución constante que ha sufrido -
nuestra sociedad en todos aspectos, conse-
cuentemente también en el ámbito jurídico, ha tenido lógicamen-
te repercusión en nuestro juicio de amparo, quien tratando de -
adecuarse a la vida y cambios sociales, ha ido precisamente por
el sendero de la adecuación para salvaguardar o tutelar los nue-
vos derechos sociales consagrados en nuestro sistema jurídico.-
(Vgr. artículos 27 y 123 Constitucionales); así pues, vemos con
nitidez que el juicio de amparo ha dejado de tener una tónica -
meramente individualista para tender a constituirse en una ver-
dadera institución también proteccionista de los derechos socia-
les —derechos que como grupo social pertenecen a determinados-
individuos— consagrados por nuestra Carta Magna.

En un principio los derechos —"garantías del gobernado"—
como acertadamente les llama BURGOA (1) para con ello compren-
der también a las garantías sociales y no sólo a las garantías-
individuales— consagrados por la Constitución Federal fueron -
sólo individuales debido a la corriente liberal-individualista
que en la época de su promulgación predominaba y que considera-
ba los derechos del hombre como la "base y objeto de las insti-
tuciones sociales". Esta corriente o doctrina política está cla-
ramente plasmada en nuestra Constitución Política del año de -
1857, desatendiendo en consecuencia a las garantías sociales -
"que en ese entonces —dice LUIS DEL TORO CALERO— eran simple-
mente aspiraciones infructuosas de las clases menesterosas".(2)

A partir del año de 1917 el Poder Legislativo Federal y -

(1) "El Juicio de Amparo " 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.-
México, 1970. p. 845.

(2) "El Juicio de Amparo en Materia Agraria" Tesis Profesional-
México, 1964, p. 51.

la actividad (jurisprudencia) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al amparo en materia agraria, ha tenido como objetivo esencial el adaptar el amparo individualista del siglo pasado a las necesidades sociales, económicas y políticas de nuestra época, o sea, a tutelar y crear garantías sociales, que según el autor citado son el "Conjunto de derechos irrenunciables otorgados a determinadas clases sociales, tendientes al mejoramiento de su situación económica y a la dignificación de la persona y del grupo humano". (3)

Hasta llegar al momento actual en que la Suprema Corte a través de sus ejecutorias, que el Poder Legislativo a través de las reformas y adiciones sucesivas hechas al artículo 27 Constitucional y relativos de la Ley de Amparo, han hecho del juicio de amparo en materia agraria —excepto cuando los quejosos sean pequeños propietarios o poseedores rurales— un AMPARO SOCIAL AGRARIO, que es definido por el Maestro RAUL LEMUS GARCIA como "Una institución protectora de los derechos sociales de la clase campesina" o "protector de los derechos de las comunidades indígenas, de los núcleos de población ejidal, de comuneros y ejidatarios". (4)

El sentido social del juicio de amparo como medio jurídico para proteger las garantías constitucionales, o mejor dicho sociales de los quejosos (ejidatarios, comuneros, ejidos y núcleos de población) en el Amparo Social Agrario, se manifiesta claramente en la exposición de motivos de las Adiciones hechas al artículo 107 Constitucional a través del Decreto de fecha 30 de octubre de 1962 publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 2 de noviembre del mismo año, que entre otras cosas dice:

"Teniendo en cuenta los antecedentes históricos de -

(3) Idem.

(4) "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada", Editorial Limsa México 1971 1a. Edición p. 235.

la Reforma Agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 Constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja..."

Estas reformas se inspiraron en razones de carácter social y en un espíritu indudablemente proteccionista de la clase campesina, con el fin de que el Amparo Social Agrario constituyera un auténtico baluarte o guardián de los derechos sociales de la clase campesina contenidos en el artículo 27 de la Constitución Política de la República.

Consideramos oportuno transcribir alguno de los conceptos vertidos por el Maestro JUAN MANUEL TERAN MATA, Senador de la República en la época en que se discutieron estas adiciones:

"El amparo en materia agraria, a nuestro modo de ver, es un verdadero símbolo del progreso jurídico y social de México y encuentra el último de sus antecedentes en este aspecto progresista social, en la llamada suplencia de la queja deficiente de la parte obrera en materia de trabajo".

Líneas más adelante repite conceptos que fueron expresados por el Lic. Adolfo López Mateos, cuando éste era Senador de la República, quien afirmaba:

"...de la mayor importancia por su repercusión en beneficio de una de nuestras clases más numerosas e importantes, la clase obrera, es la que se refiere a suplir la deficiencia de la queja, análogamente a lo que ya establece nuestra Constitución, respecto de -

la deficiencia de la queja en materia penal.

Así liberando a la parte obrera en materia de trabajo, de la onerosa obligación de manifestarse experta en los tecnicismos jurídicos tendrá la Corte deber de suplir la deficiencia de la queja, de la indefensión, por la inexacta aplicación de una ley o por una violación legal manifiesta.

Con cuánta razón el dictamen de las comisiones del Senado, afirma que en materia penal no es sólo un interés individual, sino también el interés general el que está de por medio en el litigio".

CONTINUA DICIENDO DICHO MAESTRO: "Ahora nosotros, aplicamos estos razonamientos que se hicieron valer en el amparo en materia obrera de trabajo, las aplicamos precisamente en extensión al amparo en materia agraria.

Más aún esta integración del interés individual que existe en el amparo desde sus orígenes, en el movimiento histórico de la Reforma de 57, y que es el contenido de las garantías individuales, se integran en ese interés general que a su vez es el contenido de las garantías sociales en la notoria situación de que el artículo 27 Constitucional forma parte, precisamente del capítulo de las garantías individuales.

Esto nos tiende a demostrar que no sólo no existe una verdadera oposición entre ambos aspectos, sino que están estrecha y esencialmente circunscritos.

Es cierto que en sus orígenes la institución del amparo abarcó un radio de protección, una esfera de protección menor que la que hoy abarca, pero también es verdad que el desenvolvimiento de esta institución obedece elásticamente por así decirlo, al desarrollo histórico y progresivo de México. Es por eso que después de haberse ampliado el amparo a suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo, hoy estimamos que por los motivos-

históricos de nuestro desarrollo, se hace extensiva a las modificaciones de la ley de la materia a este campo al que me refiero, en materia agraria.

Por otra parte, también apreciamos que el juicio de amparo es esencialmente un juicio político. Es verdad que se plantea por la violación de garantías individuales, pero es verdad que este sentido político se encuentra no en el significado de tal juicio de amparo existe para mantener la estructura del gobierno y la estabilidad del régimen en cuanto depende del cumplimiento de la Constitución y de las leyes"... (5)

Como dijimos anteriormente consideramos acertada la definición hecha por el jurista RAUL LEMUS GARCIA, en el sentido de que el Amparo Social Agrario "es una institución protectora de los derechos sociales de la clase campesina", por lo que la hacemos nuestra y sólo nos concretaremos a desmenuzarla y explicarla desde nuestro punto de vista.

Por la locución "institución protectora", entendemos a aquel conjunto de preceptos jurídicos (artículos Constitucionales, de la Ley de Amparo, de la Ley Federal de Reforma Agraria que se relacionan a él, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable) en que se funda jurídicamente el Amparo Social Agrario.

Esta institución protectora tiene por objeto proteger los derechos sociales de los campesinos, es decir, los derechos consagrados por el derecho positivo —primordialmente el artículo 27 Constitucional— en favor de los hombres del campo, considerados a éstos no como personas individuales simple y llanamente sino como miembros de una clase social determinada, que a tra—

(5) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año II Período Ordinario XLV Legislatura Tomo II número 35.

vés de esta institución protege sus derechos que como miembro - de ese grupo social le corresponden; entendiendo por el término "protectora" no sólo que tengan el fin meramente proteccionista y tutelador, sino reivindicatorio a la vez, tal y como lo sostiene el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA. (6)

Entendemos por "Clase campesina", refiriéndonos específicamente al Amparo Social Agrario, a los ejidos o los núcleos de población como personas morales y los ejidatarios y comuneros - individualmente considerados, que son como anteriormente dijimos los sujetos de afectación, agraviados o quejosos en el Amparo Social Agrario.

El objeto del Amparo Social Agrario, comprende aquellos - actos de autoridad que se refieran real o aparentemente con el conocimiento y decisión de las cuestiones agrarias y con la ejecución de las resoluciones respectivas, cuando afecten o puedan afectar a los ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros particularmente.

(6) "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México. 1970, p. 151.

b).- Naturaleza Jurídica.- Antes de referirnos específicamente a la naturaleza jurídica del Amparo Social Agrario, consideramos pertinente tener cuando menos una idea de lo que entendemos por "naturaleza jurídica".

Sin profundizar al respecto, tal y como lo hace ERIK WOLF, al mencionar en su obra (7) nueve tesis en relación a lo que se entiende por "naturaleza".

Según el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de - Literatura, Ciencia, Artes, etc. (8) "naturaleza" es.- 'esencia y propiedad característica de cada cosa' 'Virtud, calidad o - propiedad de las cosas, especie, género, clase'.

En otra enciclopedia (9) encontramos un concepto desde el punto de vista filosófico de lo que es "naturaleza".- 'Es el - principio que provoca y gobierna el desarrollo de un ser ten- - diendo a realizar en él cierto tipo' o 'esencia, es decir, conjunto de propiedades de un género'.

Concientes de la dificultad y variabilidad de sentidos en que se puede definir la locución "naturaleza", diremos que entendemos por "naturaleza jurídica".- Aquel conjunto de propiedades que distinguen a determinada institución jurídica de otras.

Entendido así, consideramos respecto a la naturaleza jurídica del Amparo Social Agrario, en primer lugar que es un juicio, basándonos para hacer esta aseveración en lo expuesto cuando nos referimos al concepto de juicio de amparo (inciso d).- - del Capítulo II) al cual nos remitimos (páginas 48, 49 de este trabajo).

En conclusión pensamos que el Amparo Social Agrario es un

(7) "El Problema del Derecho Natural" Ediciones Ariel Barcelona, 2a. Edición 1958.

(8) Tomo XIV Montaner y Simón, p. 795.

(9) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XX Bibliográfica Omeba Editores, Buenos Aires. pp. 70, 71.

juicio, que en su conjunto podemos considerarlo como una verdadera institución de derecho social, compuesto de principios y reglas procesales propios que lo hacen diferentes de los otros juicios de amparo aplicables a otras materias del derecho, inclusive al juicio de amparo en materia agraria en general, que tiene como finalidad proteger a los ejidatarios, comuneros, ejidos y núcleos de población cuando le son violados por parte del Estado sus derechos sociales, es decir, sus derechos que como grupo social perfectamente determinado le consagra nuestro sistema jurídico, esencialmente el artículo 27 Constitucional, que podemos considerar como uno de los puntos de avanzada del derecho social en nuestro sistema jurídico positivo que junto con el artículo 123 de dicho Ordenamiento pugnan por resolver de una manera más justa y rápida los problemas de los grupos tradicionalmente oprimidos (campesinos y obreros).

c).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO SOCIAL AGRARIO.

El fundamento constitucional del Amparo Social Agrario, lo encontramos en el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 Constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de pobla-

ción comunal".

El párrafo 2o. del artículo 2o. de la Ley de Amparo reproduce el precepto anteriormente indicado. (10)

Esta adición que venimos comentando tuvo su origen en la iniciativa que el Presidente de la República formuló ante el Senado de la República con fecha 26 de diciembre de 1959, argumentándola en varias razones de tipo social y político (tomar en cuenta la ignorancia y falta de recursos de nuestros campesinos, mantenimiento de la estructura del gobierno, respectivamente, etc.) destacando el propósito de hacer del juicio de amparo "un verdadero símbolo de progreso jurídico y social de México", —según términos de un Senador de la República al discutirse ante las Cámaras la adición sujeta a estudio, o sea, hacer del juicio de amparo, un auténtico instrumento tutelar y reivindicatorio de las garantías sociales de la clase campesina.

Esta iniciativa se constituye en Decreto hasta el 30 de octubre de 1962 mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de noviembre de ese mismo año.

De la lectura de esta adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional, vemos que, las modalidades o características propias del Amparo Social Agrario son:

1a.— Que los quejosos pueden interponerlo en cualquier tiempo. (Párrafo final de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amp.)

2a.—La obligatoriedad de la autoridad controladora de suplir la deficiencia de la queja (arts. 2, 76 y 78 de la Ley de Amparo).

3a.—La improcedencia de la caducidad de la instancia.

4a.—La improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal.

5a.—La improcedencia del desistimiento en tratándose de Amparos Sociales Agrarios en los que figuren como quejosos entes colectivos (ejidos o núcleos de población).

(10) "Nueva Legislación de Amparo" Edit. Porrúa, S.A. México, — 1972, 20a. Edic. p. 98.

Capítulo V

EL AMPARO SOCIAL AGRARIO DENTRO DE LA LEY DE AMPARO

- a).- Capacidad y Personalidad.
- b).- Términos.
- c).- Irregularidades de la demanda.
- d).- Informe Justificado.
- e).- Pruebas.
- f).- Suspensión.
- g).- Sobreseimiento y Caducidad.
- h).- Revisión.
- i).- Amparo Directo.
- j).- Jurisprudencia relativa al Amparo Social Agrario.

CAPITULO V

EL AMPARO SOCIAL AGRARIO DENTRO DE LA LEY DE AMPARO.

a).- Capacidad y personalidad.

Respecto a la capacidad procesal en el Amparo Social Agrario, son aplicables el artículo 8 bis de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 200 y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, el primero de los mencionados expresa:

"Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo".

Ahora bien, según el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice:

"Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a título de domi

nio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

En la lectura de este artículo observamos que uno de los requisitos necesarios para que los campesinos puedan tener derecho a una unidad de dotación y por lo mismo a considerarse como ejidatarios, es el de que sean mayores de 16 años si son solteros, o de cualquier edad si son casados, mujeres solteras o viudas con familia a su cargo.

Relacionando estos preceptos, vemos que si un ejidatario está en alguno de los casos previstos por el artículo 200 del Ordenamiento indicado y ve violados los derechos del núcleo de población a que pertenece, sin que el comisariado ejidal interponga demanda de amparo dentro de los quince días siguientes a la violación, puede el mismo ocurrir a interponer el juicio de amparo.

Refiriéndose a esta facultad que tienen los ejidatarios y comuneros, el maestro BURGOA nos dice: "La representación supletoria o subsidiaria que se otorga en este segundo caso deja sin aplicabilidad la jurisprudencia que en materia de personalidad ha elaborado la Suprema Corte en lo que respecta a los comisariados ejidales y que se contiene en la tesis 218 publicado en el Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación y que corresponde a la número 95 de la Compilación 1917-1965, segunda Sala, en el sentido de que:

"A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población, ante las autoridades administrativas y judiciales, pero para que tal representación se realice, es necesario la concurrencia de los tres miembros componentes del

comisariado respectivo, de manera que si el juicio - de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima".

La supletoriedad representativa —dice dicho autor— opera en favor de cualquier ejidatario o comunero o de algún miembro del consejo de vigilancia o del comisariado ejidal, en el supuesto de que éste no ejercite la acción de amparo dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto de autoridad que se vaya a combatir". (1)

La representación supletoria en este caso es consecuencia de una triste realidad y de ahí su justificación plena: que los miembros del comisariado ejidal por intereses creados en su beneficio se abstienen de interponer el juicio de amparo, a pesar de que esto perjudique a sus representados, por lo que consideramos acertada la facultad que se otorga a cualquier campesino claro está del núcleo de población o ejido afectado, a interponer el juicio de garantías.

Otra de las reglas contenidas en el capítulo respectivo - de la Ley de Amparo en relación con la capacidad y personalidad en el Amparo Social Agrario, es aquella contenida en el párrafo 2o del artículo 15 de la Ley de Amparo que dice:

"Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias".

Las leyes agrarias que son aplicables son los artículos - 81, 82 y 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dicen:

* ARTICULO 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre-

(1) "El Juicio de Amparo" 7a. Edición Editorial Porrúa, S.A. - México 1970, p. 902.

la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

* ARTICULO 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a).- Al cónyuge que sobreviva;

b).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;

c).- A uno de los hijos del ejidatario;

d).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y

e).- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

* ARTICULO 83.- En ningún caso se adjudicarán los dere

chos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. - Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Los núcleos de población ejidal o comunal, que agrupan en su seno a un cierto número de campesinos, están protegidos especialmente por las leyes agrarias, las cuales haciendo eco del espíritu revolucionario que embarga al artículo 27 Constitucional que tuvo el singular interés y virtud de reconocerlos como personas jurídicas de primordial importancia en la vida económica del campo en México.

Dichos núcleos de población tienen plena capacidad de ejercicio y en consecuencia pueden acudir en demanda de amparo, valiéndose de sus órganos representativos a que se refiere el artículo 8 Bis de la Ley de Amparo.

En los términos del artículo 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Los Comités Particulares Ejecutivos (órganos que representan legalmente a los núcleos de población durante la tramitación de sus expedientes agrarios) tienen también facultad para promover el juicio de amparo en nombre del núcleo de población que representen, siempre y cuando el amparo se interponga por todos los miembros del mismo, según lo inferimos de la jurisprudencia de la Suprema Corte que a continuación transcribimos:

COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS, REPRESENTACION DE LOS.-

"Como la representación de los Comités Ejecutivos Agrarios, no la tienen independientemente cada uno de sus miembros, sino todos en conjunto, si se promueve amparo por uno o dos de ellos, es indiscutible que -

se carece de personalidad necesaria para tal efecto y debe de sobreseerse en aquel". (2)

En los casos en que se interponga la demanda de amparo en nombre de un núcleo de población, los promoventes acreditarán - ante las autoridades correspondientes su personalidad en la forma ordenada por el párrafo 4o. del Artículo 12 de la Ley de Amparo que dice:

"Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia, con las credenciales que les haya expedido - la autoridad competente, y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con la copia del acta de la asamblea general en la que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se - ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia".

De aquí se infiere que el fin del legislador, ha sido el de beneficiar a los representantes agrarios facilitándoles los medios por los que pueden acreditar su personalidad, evitando - en consecuencia que por la simple falta de credenciales se desconozca su carácter de representantes y se pongan en peligro - los derechos de sus representados.

A este respecto nos parece oportuno insertar la siguiente tesis jurisprudencial, visible en la página 379, Tomo XVI del - Seminario Judicial de la Federación.

"La falta de comprobación de la personalidad de - quien presente la demanda, no es causa manifiesta de

(2) Quinta Epoca Tomo LV p. 1132.- del Seminario Judicial de la Federación. (Comité Particular Ejecutivo de Sabanilla). Tesis 221 Seminario Judicial de la Federación de 1955 Tomo II p. 43.

improcedencia, sino que debe considerarse como una -
 obscuridad de la misma demanda, y por lo tanto, es -
 procedente pedir su aclaración, en los términos de -
 la Ley, y no desechar la demanda de plano".

.....

b).- T E R M I N O S

El término común para interponer el juicio de amparo es -
 de quince días, según lo establece el artículo 21 de la Ley de
 Amparo, plazo que se contará desde el día siguiente al en que -
 se haya notificado al quejoso la resolución, al en que haya te-
 nido conocimiento del acto o acuerdo que reclame o al en que se
 hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Esta regla general tiene algunas excepciones que están -
 previstas en el artículo 22 de la misma Ley, que preceptúa que
 el Amparo Social Agrario podrá interponerse en cualquier tiempo
 (párrafo 3o. de la fracción II), contra actos que tengan o pue-
 dan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma tem-
 poral o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus
 bienes agrarios a los agraviados en estos amparos.

En efecto, vemos que entre otras cosas el artículo 22 de
 la ley indicada, en su parte relativa dice:

ARTICULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 21 -
 anterior:

Fracción I.- Los casos en que por la sola expedición de -
 una ley, ésta sea reclamable en la vía de am
 paro, pues entonces el término para la inter
 posición de la demanda será de treinta días,
 que se contarán desde que la propia ley en-
 tre en vigor. Este término regirá en el caso
 de los actos reclamados que causen perjuicio
 a los intereses individuales de ejidatarios-

o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

Párrafo 2o. de la fracción II.- Cuando el amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Párrafo 3o. de la fracción II.- En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

El párrafo 3o. de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, ha sido severamente criticado por el maestro BURGOA, quien entre otras cosas dice: "esta posibilidad cronológica siempre abierta implica automáticamente dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, a saber, la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados prevista en el artículo 73 fracción XII de la ley"... continúa diciendo dicho maestro: "La interponibilidad del juicio de amparo en cualquier tiempo por parte de un núcleo de población (ejido) contra todo acto de autoridad que produzca las consecuencias de afectación ya anotados, puede generar efectos peligrosos, desquiciantes y anárquicos al atentar contra la seguridad jurídica, que es uno de los elementos sobre los que se finca la tranquilidad y orden públicos y la vida institucional del País". (3)

Consideramos que los argumentos vertidos por tan ilustre jurista son de mucho peso, y que consideramos que en buena parte le asiste la razón viendo la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico y tradicionalista del juicio de amparo, sin embargo, debemos de tomar en cuenta que el Amparo Social Agrario tiene una fundamentación político-social excepcional que encaja dentro del derecho social, y que por tal razón sus peculiaridades o características aunque vayan en contra de

(3) Ob.cit. p. 904.

principios tradicionales que rigen al derecho en general y a nuestro juicio de amparo, como el principio de la igualdad de las partes o el de iniciativa de parte agraviada, respectivamente, se justifican plenamente en razón al espíritu proteccionista y revolucionario que los embarga en favor de la clase campesina.

La facultad que les otorga el artículo 22 de la Ley de Amparo a los agraviados en el Amparo Social Agrario, o sea, la de interponer en cualquier tiempo el juicio de garantías en contra de un acto de autoridad que les perjudique en sus derechos agrarios, tiene por objeto salvaguardar al máximo los derechos sociales de los ejidatarios y comuneros, particularmente considerados, o a los ejidos o núcleos de población como entes colectivos, y está impregnado como ya indicamos en un profundo espíritu humano y altamente revolucionario, como es el de tutelar por sobre todas las cosas los derechos de dichos sujetos.

Si bien es cierto que viendo esta cuestión desde un ángulo estrictamente jurídico, esta modalidad del Amparo Social Agrario, atenta en contra del principio de seguridad jurídica, también es cierto que el Amparo Social Agrario, como ya dijimos, es una institución de derecho social que tiene por objeto tutelar y reivindicar los derechos sociales de los campesinos aún en contravención de principios tradicionalistas de derecho, y que el hecho de admitir el juicio de amparo interpuesto por un sujeto de afectación del Amparo Social Agrario no quiere decir que el quejoso obtenga, sino que el Estado tiene la obligación de terminar, prevenir o acabar con una injusticia, obligación moral y política fundada en la realidad nacional rural, es decir, ignorancia y pobreza de nuestros campesinos.

Pensamos que el espíritu que embargaba al legislador al incorporar en nuestro derecho esta modalidad (facultad de interponer en cualquier tiempo un juicio de Amparo Social Agrario), era el de evitar que los derechos sociales agrarios de los sujetos de afectación del Amparo Social Agrario PRESCRIBAN, es decir, que por el transcurso del tiempo y por su ignorancia se pierdan injustamente. En otras palabras, y volvemos a repetir,

el hecho de que un Amparo Social Agrario se admita NO quiere decir que el quejoso obtenga, sino que el Estado tiene la obligación de conocer en la mejor forma posible y realista el problema planteado y una vez hecho lo anterior resolver. Sería injusto y en peligro de la paz social que por el hecho de ignorar términos procesales se les negara la protección de la justicia federal a la clase mayoritaria del país cuando le son infringidos sus derechos sociales agrarios.

Como juristas vemos esta modalidad del Amparo Social Agrario, como una cosa hasta cierto punto ilegal pero JUSTA, por lo que la aceptamos sin condiciones, fundándonos para ello en el derecho social, y en un mandamiento del abogado que indica precisamente que cuando la ley y la justicia se encuentran en pugna debemos optar por la última.

A efecto de tener una idea más clara de lo que es prescripción, vamos a explicar lo que entendemos por ello, y así poder diferenciar este término de lo que es preclusión y caducidad. Prescripción es, según el artículo 1135 del Código Civil del D.F., un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, bajo las condiciones establecidas por la ley. La Caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal; este abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin. La caducidad debe distinguirse claramente de la Preclusión que es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en forma legal alguna facultad o algún derecho procesales.

Con esta modalidad del Amparo Social Agrario (facultad de que los quejosos interpongan el juicio de amparo en cualquier tiempo) la ley cumple justamente con su cometido al no permitir que debido a el desconocimiento del derecho, del procedimiento del juicio de amparo y de los términos procesales prescriban sus derechos sociales agrarios, lo cual sería absolutamente injusto e inclusive atentatorio y en perjuicio de la paz social -

aunque paupérrima e inhumana que en términos generales impera en el medio rural de nuestro México.

.....

c) IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA.

El artículo 116 Bis de la Ley de Amparo, establece los requisitos mínimos que debe tener una demanda de amparo cuando ésta se refiera a la materia agraria e intervenga en él como quejoso o agraviado un ejido, un núcleo de población, un ejidatario o un comunero. O sea, y este es precisamente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por el simple hecho de que un grupo de campesinos interponga un juicio de amparo y no manifieste en el escrito de demanda, cuál es la autoridad o el nombre exacto de ésta que ha cometido el acto o actos violatorios de sus derechos, no quiere decir que debe desecharse su petición, sino que por el contrario, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Con este criterio, definitivamente proteccionista y revolucionario de la Suprema Corte, trata de que los grupos de campesinos afectados en sus derechos no queden desamparados contra actos violatorios de sus garantías por parte de alguna autoridad. Sólo basta que pidan amparo contra alguien, para tramitarlo, pues este es el espíritu de la ley al referirse a esta clase de juicios, o sea, de suplir las omisiones que por ignorancia cometan los campesinos.

En efecto, la Segunda Sala de dicho Tribunal sustentó en el Amparo en Revisión # 8115/64 el siguiente criterio:

"Si al promover juicio de garantías, un grupo de ejidatarios no señalan como responsable a la autoridad ordenadora, supliendo oficialmente la deficiencia de la queja debe solicitarse el informe justificado a dicha autoridad teniéndosele como responsable".

Otra tesis sustentada al resolver el Amparo Agrario 6336/64 es la siguiente:

"Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a diferir de Oficio la audiencia constitucional y a requerir a las autoridades para que expidan copias certificadas a los quejosos".

Vemos pues que esta tesis tiene el altruista y humano fin de no dejar en un estado de indefensión a la clase campesina.

La facultad de suplir las deficiencias de la demanda de un juicio de amparo, cuando éste sea precisamente un Amparo Social Agrario, es decir, cuando el agraviado o quejoso sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario, se convierte en una obligación para el juzgador. Esta obligación está contenida en el párrafo cuarto de la Fracción Segunda del artículo 107 Constitucional, en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo y en los artículos 76 y 78 infine de este último ordenamiento.

Párrafo Cuarto de la Fracción II del artículo 107 constitucional.

"En los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de Hecho o por Derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos a los ejidos o núcleos de población comunal".

El párrafo 2o. del artículo 2 de la Ley de Amparo reproduce exactamente el precepto anteriormente indicado. (4)

PARRAFO 4o. DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

PARRAFO 3o. DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO

"En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

También en relación con la suplencia de la queja en los juicios de amparo Social Agrario, son aplicables los artículos 116 Bis y 146 del Ordenamiento citado.

ARTICULO 116 Bis.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero y reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 2o., para los efectos de la admisión de la demanda, bastará que se formule por escrito en el que se expresen:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre;

II.- El acto o actos reclamados, y

III.- La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si le fuere posible al promovente, expresará también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado y los demás puntos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior".

(4) "Nueva Legislación de Amparo" Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera Editorial Porrúa, S.A. 20a Edic. 1972 p. 58.

PARRAFO 4o. DEL ARTICULO 146.

"En materia agraria, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de quince días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin - que se hiciera, el juez de oficio las recabará".

Las condiciones económicas y el estado de incultura en - que se encuentran nuestros campesinos en términos generales, han sido tomados en cuenta por el legislador al concebir el Amparo Social Agrario, pues con lo primero no pueden hacerse representar por capaces abogados ni comparecer adecuadamente ante las - autoridades, respectivamente, y éste, el Amparo Social Agrario, al obligar a la autoridad controladora a suplir la deficiencia de la queja en tratándose de juicios de amparo interpuestos por ejidatarios, comuneros, ejidos o núcleos de población, e inclusive a recabar más pruebas en favor de los intereses de dichos sujetos, ha hecho de esta institución un verdadero baluarte de los campesinos.

Esta situación (el deber de la autoridad controladora de suplir la deficiencia de la queja) ha sido duramente criticada por algunos autores, entre ellos IGNACIO BURGOA, quien dice al respecto: "Esta disposición nos parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente anti-jurídicas que vulneran principios procesales fundamentales"... "Toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento entre los que destaca el relativo a la - igualdad entre las partes"... (5)

En esta ocasión, lamentamos no estar de acuerdo con tan - ilustre y distinguido jurista, pues pensamos que a los iguales se les debe de tratar igual (amparo civil) y a los desiguales - en forma desigual (amparo Social Agrario).

Si bien es cierto que la cuestión que comentamos (suplen-

(5) Ob.cit. p. 901.

cia de la queja en el Amparo Social Agrario) en estricto derecho vulnera el principio aceptado por todos de igualdad de las partes. También es cierto que el Amparo Social Agrario es una institución de derecho social que pugna a "brazo partido" por salvaguardar los derechos sociales de los campesinos (ejidatarios, comuneros, núcleos de población y ejidos), y con el fin de llevar a cabo su propósito vulnera ciertos principios tradicionalistas que en última instancia tienen mucho menos importancia que la protección en sus derechos de la clase mayoritaria y desvalida de nuestro País. El interés de esta última está muy por encima de cualquier principio jurídico (recordemos que cuando la ley la justicia están en pugna debemos inclinarnos por la última); además de que al obligar a la autoridad controladora a suplir la deficiencia de la queja en el Amparo Social Agrario, acaso se pone en igualdad de condiciones a los quejosos frente a los poderosos latifundistas que además de tener apoyo económico, muchas veces por no decir todas, cuentan también con el poder político.

¿Es acaso esta igualdad entre las partes? pensamos que NO, por lo que está plenamente justificada esta excepción, considerando al mismo tiempo que esta tutela en beneficio de los campesinos debe fortalecerse, en el sentido de que el Estado, conciba y sostenga una procuraduría como Dependencia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización /-DAAC-, la cual esté en manos de gente además de capaz con solvencia moral para así velar realmente por los intereses de nuestros campesinos. En estas condiciones, creemos que ya se podría hablar de igualdad entre las partes, en efecto, por un lado los quejosos arrastrando su pobreza e ignorancia flanqueados por una institución que defiende sus derechos y por la autoridad controladora, y por la otra el orgulloso latifundista o terrateniente apoyado por su dinero, por sus buenos abogados y por sus influencias políticas.

¿Cómo opera la suplencia de la queja en el Amparo Social Agrario, cuando en un juicio de estos funge como quejoso un ejido y como 3º. perjudicado un núcleo de población u otro sujeto de afectación (el Amparo Social Agrario? Consideramos que am—

bos (quejoso y 3o. perjudicado) son acreedores a que la autoridad controladora supla sus deficiencias y juzgue además de aplicar estrictamente la ley correspondiente, con un espíritu JUSTO, fundado firmemente en el conocimiento real de la controversia - (límites, pruebas documentales, antecedentes de las partes, etc) y no sólo resolver el problema tras el escritorio.

.....

d).- INFORME JUSTIFICADO

En virtud de la adición introducida al artículo 149 de la Ley de Amparo a través del Decreto de fecha 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, las autoridades responsables tienen diversas obligaciones - que deben cumplir al rendir sus informes justificados en los juicios de garantías promovidos por los núcleos de población. - Estas obligaciones según dicho precepto son:

- I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, - si lo hay;
- II.- La declaración precisa respecto a si son o no - son ciertos los actos reclamados en la demanda o si se han realizado otros similares o distintos de aque- llos, que tengan o puedan tener por consecuencia ne- gar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III.- Los preceptos legales que justifiquen los ac- tos que en realidad hayan ejecutado o pretendan eje- cutar;
- IV.- Si las responsables son autoridades agrarias ex- presarán además, la fecha en que se hayan dictado - las resoluciones agrarias que amparen los derechos - del quejoso y la forma y términos en que las mismas - hayan sido ejecutadas.

Deberán acompañar a su informe copias certifica- das de las resoluciones agrarias mencionadas, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de -

las mismas, así como de las demás constancias necesarias para precisar tanto los derechos agrarios del quejoso como los actos reclamados.

Cuando se trate de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en lo particular, las autoridades responsables informarán sobre los puntos contenidos en las fracciones I, II y III y, cuando sean autoridades agrarias, además sobre los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos, enviando copias certificadas de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y los actos reclamados".

Refiriéndose a las peculiaridades del Informe Justificado en el Amparo Social Agrario, el maestro BURGOA dice: "La absurda estructuración del informe justificado conforme a la adición practicada al artículo 149, convierte al aludido artículo en una especie de espada de Damocles pendiente sobre la conducta de todas las autoridades del País, y principalmente las agrarias, deben observar frente a los multicitados quejosos". (6)

Pensamos que estas excepciones operantes en el Informe Justificado, en relación al Amparo Social Agrario, son justificadas plenamente, en efecto, el legislador pretendió con ello asegurar que la autoridad responsable al rendirlo deberá de hacerlo mencionando (si los hay) otros actos similares o distintos de los que señaló el quejoso como acto reclamado que tengan o puedan tener como consecuencia afectar en sus derechos al quejoso, pues como indicamos anteriormente, un quejoso en un Amparo Social Agrario carece de conocimientos y medios económicos para llevar correctamente un juicio de garantías y no por su ignorancia se le debe privar de sus derechos, lo contrario fue precisamente el espíritu que embargó al legislador al poner es-

(6) Ob.cit. p. 917.

tas modalidades, es decir, proteger al máximo a los quejosos - del Amparo Social Agrario, tomando en cuenta sus condiciones económicas y culturales, y la importancia de los derechos que es tán en juego.

.....

e).- P R U E B A S

Como en todo juicio, en el Amparo Social Agrario, se deben ofrecer en la secuela del procedimiento y en el momento procesal oportuno las Pruebas de las partes; y al efecto, son aplicables los artículos 78 3er. párrafo y 157 in fine de la Ley de Amparo que dicen:

PARRAFO 3o. DEL ARTICULO 78.- En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando - sean distintos de los invocados en la demanda".

ARTICULO 157 in fine.- Podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto".

.....

f).- S U S P E N S I O N

En los términos de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, procede la suspensión de oficio cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación-

total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios— del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

El capítulo 4o. del Título Segundo de la Ley de Amparo — establece el procedimiento para la substanciación o tramitación de la suspensión ante los juzgados de Distrito.

Las modalidades de la Suspensión en el Amparo Social Agrario, han sido severamente criticadas por el Maestro IGNARIO BURGOA, quien la considera como "una modalidad aberrativa y desquiciante" (7), en virtud de que al obligar al Juez de Distrito correspondiente a decretar de oficio la suspensión "sin tomar en cuenta ni el interés social que inspire ni la contravención que con tal medida se pudiese producir a normas de orden público".— (8) "La monstruosidad —continúa diciendo dicho jurista— que encierra la procedencia de la suspensión oficiosa en favor de los núcleos de población se agiganta si se toma en cuenta que cualquier ejidatario o comunero, como representante supletorio de él, puede paralizar la realización de actos de interés público como en el caso de expropiación, ya que es suficiente que con la personalidad que le confiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, ejercite la acción constitucional sin necesidad de solicitar la suspensión y sin que el juez de Distrito tenga otro camino que concedérsela". (9)

Los argumentos en que basa su postura tan distinguido — maestro son de mucho peso, sin embargo, debemos tomar muy en cuenta que el Amparo Social Agrario, es una institución del Derecho Social cuya misión es tutelar a la clase campesina, aún — en detrimento de instituciones clásicas del derecho (principio de igualdad de las partes), y en estas condiciones depende de cada criterio considerar más importante el interés público (una carretera por ejemplo) o la protección en sus derechos a la —

(7) Ob.cit. p. 919.

(8) Ob.cit. p. 920.

(9) Idem.

clase campesina, criterio éste último con el que estamos de acuerdo definitivamente, o sea, pensemos que los intereses de las clases oprimidas tradicionalmente (obreros y campesinos) están o deben de estar —como lo estatuye el Derecho Social— por encima del interés público, e inclusive de Principios clásicos o tradicionales que operan en el derecho privado (Vgr. igualdad de las partes).

.....

g).- SOBRESEIMIENTO Y CADUCIDAD.

Respecto a estas dos cuestiones y refiriéndonos concretamente al Amparo Social Agrario, vemos que en los juicios de amparo interpuestos por los núcleos de población no procede el desistimiento y en consecuencia no pueden ser sobreseidos por este motivo, según lo establece la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo que dice:

ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento;

I.- Cuando el agraviado desista expresamente o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva;

La otra modalidad respecto a esta cuestión es a la que se refiere el párrafo 3o. de la fracción V de dicho precepto que dice:

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia".

O sea, la que consiste en que tampoco opera el sobreseimiento por inactividad procesal en este caso ni el de que los quejosos sean ejidatarios o comuneros individualmente considerados.

Respecto a la caducidad de la instancia, ésta no opera si los recurrentes en revisión son las comunidades agrarias o los ejidatarios o comuneros en particular, pero sí procede si los recurrentes hayan obtenido fallo favorable y surge en contra de las autoridades responsables o el tercero perjudicado.

Estas dos modalidades del Amparo Social Agrario, toman en cuenta igual que las otras, las condiciones económico-culturales de los sujetos de afectación del Amparo Social Agrario, la importancia de los derechos que tutela y además con ello se manifiesta nítidamente la acérrima voluntad del Estado de tutelar al máximo los derechos sociales de los sujetos indicados, actitud a todas luces plausible, por justa, aunque antijurídica si vemos la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico, situación en la que no caemos, pues consideramos que el derecho antes que nada debe ser justo, y en la especie en nuestro concepto lo es.

.....

h) REVISIÓN

La Revisión es uno de los tres recursos que son admisibles en los juicios de amparos (Art. 82 de la Ley de Amparo), los preceptos de dicha Ley que se refieren a este recurso en relación a la cuestión Agraria son el 86, 88, y 91 que dicen.

ARTICULO 86.- El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio; ya sea ante el Juez de Distrito o Autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél. El término para la Interposición del recurso será de 5 días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia Agraria, el término para interponer la revisión será de 10 días.

ARTICULO 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada; y cuando la cuantía del negocio determine la competencia del tribunal que deba conocer del recurso proporcionará los datos necesarios para precisar esa cuantía.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la Ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Si el recurrente interpone la revisión ante el Juez de Distrito o la Autoridad que conozca o haya conocido del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá exhibir una copia del escrito de expresión de Agravios para el expediente y una para cada una de las otras partes. Si interpusiere el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá hacerlo saber, bajo protesta de decir verdad, al juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando, igualmente, las copias necesarias del escrito de revisión...

(Último párrafo).- "En materia agraria, la falta de las copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

ARTICULO 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

fracción V.- Tratándose de amparos en materia agraria

ria, examinarán los agravios del quejoso supliendo - las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo - dispuesto por el artículo 78.

Estos tres preceptos utilizan la locución "materia agraria" que significa desde un punto de vista lógico-jurídico todos los sujetos de derecho agrario (propietarios o poseedores - privados, ganaderos, etc.) criterio con el cual no estamos de - acuerdo pues consideramos que estas excepciones son aplicables - cuando los recurrentes sean los quejosos del Amparo Social Agrario exclusivamente.

En los términos del inciso d) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la interposición de este recurso cuando se reclamen en materia agraria, actos de cualquier autoridad - que afecten a los núcleos de población ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

Según la fracción V del artículo 91 de dicha Ley, el Pleno de la Suprema Corte, las Salas y los Tribunales Colegiados - de Circuito, al conocer de los juicios de amparo que se impugnan por el recurso de revisión, observarán las siguientes reglas: En tratándose de amparos en materia agraria, examinarán - los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja y apreciando los actos reclamados y su inconstitucionalidad en los términos establecidos por el párrafo 3o. del artículo 78 de la Ley citada que dice: "En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso - y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la - inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y - como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

Refiriéndonos al recurso de QUEJA, en tratándose del Amparo Social Agrario, dicho recurso se puede interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la

la sentencia que concedió el amparo, según lo establece la frac-
ción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo, en los casos en -
que es procedente y que están supuestos en el artículo 95 del -
mismo ordenamiento legal al cual nos remitimos.

Según lo preceptúa el artículo 103 de la ley Reglamenta-
ria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el recurso de
RECLAMACION es procedente contra los acuerdos de trámite dicta-
dos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia
de amparo, de conformidad y en los casos a que se refiere la -
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

.....

i).- AMPARO DIRECTO

Según BURGOA, el Amparo Directo "es aquél que se instaura
ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito -
en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos -
judiciales federales conocen en jurisdicción ordinaria, esto es,
sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instan-
cia". (10)

El amparo directo no es continuidad del procedimiento, es
un juicio autónomo, es uni-instancial.

El procedimiento en el amparo directo se inicia ejercitan-
do la acción constitucional ante la Suprema Corte o ante los -
Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia-
establecidos por el artículo 158 de la Ley de Amparo, reglamen-
taria de las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional,
que a la letra dicen:

Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas
o laudos, sea que la violación se cometa durante el
procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá-

(10) Ob.cit. p. 656.

directamente ante la Suprema Corte de Justicia;"
Fracción VI.- Fuera de los casos previstos en la -
fracción anterior, el amparo contra sentencias defi-
nitivas o laudos, sea que la violación se cometa du-
rante el procedimiento en la sentencia misma se

El Amparo Social Agrario, siempre se interpone ante los -
Juzgados de Distrito, por lo que es indirecto o bi-instancial, y
sólo en el supuesto de que la resolución de dichos Tribunales -
federales sea recurrida los autos pasan a los Tribunales Cole-
giados o la Suprema Corte, según el caso, pero no es jurisdic-
ción ordinaria como en el caso del amparo directo o uni-istan-
cial como le llama BURGOA. (11)

j).- JURISPRUDENCIA RELATIVA AL AMPARO SOCIAL AGRARIO

A efecto de tener una idea de lo que es Jurisprudencia diremos que el Lic. EDUARDO PALLARES dice, (12): "En derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciados por los Tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos; ... El diccionario de la lengua, dice que la Jurisprudencia es la norma del juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos."

La Jurisprudencia relativa al Amparo Social Agrario que encontramos en la actualidad es escasa, sin embargo ella constituye "una clarinada poniendo énfasis en la nueva dimensión del amparo", como dice el Maestro LEMUS GARCIA. (13)

Veamos pues, algunas Ejecutorias del Máximo Tribunal Judicial de nuestro País que se refieren precisamente al Amparo Social Agrario.

NUCLEOS DE POBLACION, SU LEGITIMACION PARA PROMOVER POR SI MISMOS EL JUICIO DE AMPARO.- Si bien es cierto que conforme a los artículos 3o., 15, 41, fracción I y relativos del Código Agrario corresponde a los Comites Ejecutivos Agrarios la representación legal del núcleo hasta en tanto se ejecuta el mandamiento gubernamental favorable, o en su caso, la resolución definitiva, ello nos conduce a negar al núcleo mismo la legitimación para ocurrir al amparo, toda vez que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio puede promoverlo por sí misma la par

(12) "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1956, p. 420.

(13) "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada" Editorial Limsa México 1971, 1a. Edición, p.235.

te a quien perjudique el acto o ley reclamada (en el caso, el núcleo de población), o bien por conducto - de su representante (en la especie, el comité ejecutivo agrario del núcleo quejoso). Amparo en revisión 1700/70.- Rafael Mendoza Sención y Coags.- Fallado - el 5 de agosto de 1970).

REPRESENTACION SUBSTITUTA EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA, DEBE PRESUMIRSE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE QUIEN LA OSTENTA CUENTA CON LA APROBACION DEL NUCLEO DE POBLACION.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, - debe presumirse que quien se ostenta como representante del núcleo en sustitución del comisariado ejidal o de bienes comunales, cuenta en su gestión con la aprobación del núcleo de población correspondiente para la promoción del juicio constitucional, ya - que no existe ninguna disposición legal que establezca la necesidad de que los integrantes del núcleo de población ratifiquen de manera expresa los actos del representante sustituto. Pero tal presunción no opera cuando la asamblea general de ejidatarios o comuneros desconoce la intervención de quien se ostenta como representante del núcleo en sustitución del comisariado, por estimar que los actos de autoridad reclamados no le causan agravio o que tal representante actúa en contra de los intereses del núcleo, en la inteligencia de que la voluntad de la asamblea, para que surta los efectos señalados, deberá expresarse - en los términos y con las formalidades que establece la ley de la materia para el funcionamiento de este órgano del núcleo de población; por tanto entre otros requisitos, deberán llenarse los relativos a - las convocatorias y a la integración de la asamblea. (Amparo en Revisión 5131/69.- Juan Hernández Velásco, Fallado el 11 de junio de 1970). Ejecutoria.

NUEVOS CENTROS DE POBLACION. SU REPRESENTACION SUSTI

TUTIVA.- Aún cuando el artículo 8o. bis de la Ley de Amparo no los menciona en forma específica, ello no da base para sostener que dicho precepto, particularmente en cuanto establece la representación sustituta; no opera tratándose de nuevos centros de población, pues al referirse genéricamente a núcleo de población, está comprendiendo también a los citados nuevos centros de población, ya que núcleo de población lo es tanto aquel grupo de campesinos que por carecer de tierras las solicita, como aquel al cual ya se han entregado, en virtud de una resolución presidencial. Admitir lo contrario equivaldría a mutilar los principios que en beneficio de los núcleos de población, rigen el juicio de amparo en materia agraria. (Amparo en revisión 1700/70). Ejecutoria.

DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE TERMINO PARA SU INTERPOSICION CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACION DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, AUNQUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO AFECTEN EN SENTIDO ESTRICTO LA PROPIEDAD, POSESION O DISFRUTE DE SUS BIENES AGRARIOS.- Si bien la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, interpretada en forma literal, podría hacer suponer que no existe plazo de presentación de la demanda de amparo, únicamente cuando se está en presencia de actos de privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios de los núcleos de población, tal precepto debe interpretarse en relación con la fracción I del mismo artículo que, en lo conducente, expresa: "Este término (de treinta días) regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan". De la interpretación sistemática de ambas fracciones se desprende que cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población, aunque no se -

afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda. (Amparo en Revisión 1045/69. Comunidad de Herreras y Pascuales. Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. Fallado el 27 de Abril de 1970).

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO. (Reposición del procedimiento).- Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial, si esta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, y otros que, aún cuando no señalados llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la Ley de la Materia, se dicte nueva sentencia en los términos que corresponda. (Revisión 5195/64 Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola, "Nueva Era", Revisión 6911/61.- Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de Tequila, Jal.). Jurisprudencia.

sión 5949/63.- Jesús y Daniel Buenrostro Elizondo y socia). Jurisprudencia.

COMISARIADOS EJIDALES O CONSEJOS DE VIGILANCIA, NO—
 PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL —
 EN LOS AMPAROS CONTRA SU REMOCION PROMOVIDOS POR.—En
 los amparos que se promueven contra actos tendientes
 a remover de sus cargos a los miembros de comisaria-
 dos ejidales o a los consejos de vigilancia de di- -
 chos comisariados, los quejosos defienden derechos —
 agrarios, inherentes a su condición de ejidatarios, y
 esa circunstancia los excluye del sobreseimiento del
 juicio por causa de inactividad procesal, puesto que
 quedan comprendidos en la excepción que establece la
 fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo. (Re-
 visión 2213/63.- Salvador Acevedo Medina y Coags.- 3
 de noviembre de 1966.- Por unanimidad de cinco votos.
 Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Ejecutoria.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO PROMUEVA EL JUICIO
 UN NUCLEO EJIDAL PROCEDE DECRETARLA SIN LA SENTENCIA
 CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION LO
 BENEFICIA. Cuando el juicio de amparo ha sido promo-
 vido por un núcleo de población ejidal y la senten-
 cia que se dicta en la audiencia constitucional lo —
 beneficia, al fallarse el recurso de revisión inter-
 puesto contra ella, en caso de que transcurra el tér-
 mino de 180 días hábiles a que se refiere el artícu-
 lo 74 de la Ley de Amparo, sin promoción de la parte
 recurrente y sin actuación judicial, procede decre-
 tar la caducidad de la instancia, al no operar cir-
 cunstancia alguna impositiva de las provistas por —
 los artículos 2o. y 74 fracción V de la Ley de Ampa-
 ro, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no —
 afecta derechos del núcleo Ejidal quejoso sino que —
 por el contrario lo favorece. (Amparo en revisión —
 2033/66.- Ejido el Sábase.- 15 de Noviembre de 1967,
 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Revisión 545/

62.- Comisariado Ejidal de Taxinastla. 10 de enero - de 1968. 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez. Revisión 2136/67.- Comisariado Ejidal del poblado de - Matalotes, del Municipio de San Bernarndo, Durango.- 25 de Julio de 1968.- Unanimidad de 4 votos. Ponente Jorge Iñarritu). Jurisprudencia.

EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE.- Aunque el amparo no proceda contra la ejecución o cumplimiento - de las resoluciones dotatorias ni restitutorias de - tierras o aguas, es antijurídico sostener lo propio - respecto de los actos que contrarían esas resolucio - nes puesto que en ese caso, en lugar de cumplirse lo que el Presidente de la República, como suprema auto - ridad en materia agraria, ha querido que se haga y - manda hacer en su resolución, se desobedece ésta, re - sultando así modificada, y es obvio que tal resolu - ción pudiera implicar violación de garantías indivi - duales, por lo que la demanda relativa no debe ser - desechada por improcedente. (Quinta Epoca: Tomo LVII, pág. 734. Pedraza Vda. de Tirado, M. del Refugio y - coags. Tomo LXII, pág. 32 Blanco José y Coags. Tomo - LXII página 3204. Ruiz de Isabel y coags. Tomo LXII - página 3785. Cota Juan L. y coags. Tomo LXIII, pági - na 677. Ramírez Pedro). Jurisprudencia.

NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- No debe concederse la suspensión contra las leyes que crean nuevos centros de población, erigiendo en tales las haciendas, pues el interés público debe prevalecer sobre el interés - particular. (Quinta Epoca: Tomo XVII pág. 96 Siller - Gonzalo, Suc. de Tomo XVII página 1676). Jurispruden - cia.

Ejecutoria.- EJIDATARIOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE - PRIVAR DE SUS PARCELAS A LOS.- Si se reclama la or - den del Jefe del Departamento Agrario para que se -

prive al quejoso de la parcela que disfruta como eji-
datario, y ya que se efectuó el acto reclamado, la -
suspensión debe negarse, más si se impide a aquél -
recoger los productos de lo que tiene sembrado, ese-
acto es susceptible de suspenderse ya que se le impi-
de el ejercicio de un derecho, para el efecto de que
se le permita aprovechar los frutos mientras se deci-
de el amparo; debiendo concederse la suspensión sin-
requisito alguno. (Revisión 2968/38. Sec. 2a. pág. -
154 de 7 de junio de 1938. Tomo LVII Segunda Parte.-
Gutiérrez Hermosillo Elías).

CONCLUSIONS

1a.- El derecho social es una nueva rama de la ciencia jurídica, que es el resultado de fenómenos de variada naturaleza (sociales, económicos, políticos, etc.) que la sociedad contemporánea está experimentando.

2a.- El derecho social es un conjunto de normas jurídicas e instituciones autónomas que tienen por objeto tutelar y reivindicar en sus derechos a determinadas clases sociales.

3a.- El derecho social es el baluarte jurídico o medio de defensa más importante contenido en nuestro derecho en favor de las clases sociales tradicionalmente oprimidas (campesinos y obreros).

4a.- La concepción de nuestro juicio de amparo en nuestro derecho positivo, se debe fundamentalmente a la obra de los juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

5a.- El juicio de amparo es una institución que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole o pretenda violar sus derechos consagrados por la Constitución.

6a.- El fundamento constitucional del juicio de amparo lo encontramos en los artículos 103 y 107 de nuestro Código Político Vigente.

7a.- El juicio de amparo puede ser directo o indirecto, (artículos 158 y 114, respectivamente, de la Ley de Amparo).

8a.- En la redacción original del artículo 27 constitucional no existía impedimento alguno para interponer el juicio de amparo en materia agraria.

9a.- De los años de 1932 a 1946 la improcedencia del juicio de amparo en materia agraria fue absoluta.

10a.- A través de la "Reforma Alemán" de fecha 31 de diciembre de 1946, se concibió el 3er. párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, el cual excluyó de la improcedencia absoluta del juicio de amparo a los sujetos que menciona dicho precepto.

11a.- La procedencia del juicio de amparo en materia agraria debe ser absoluta, siempre y cuando no se infrinja el artículo 27 Constitucional ni el derecho agrario.

12a.- El Amparo Social Agrario, es una institución protectora de los derechos sociales de la clase campesina.

13a.- El fundamento constitucional del Amparo Social Agrario está contenido en el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

14a.- Las características distintivas del Amparo Social Agrario son:

a).- La facultad que tienen los quejosos de interponerlo en cualquier tiempo. (Ultimo párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo).

b).- La obligación de la autoridad controladora de suplir la deficiencia de la queja. (Arts. 2, 76, 78 de la Ley de Amparo).

c).- La improcedencia de la caducidad de la instancia.

d).- La improcedencia del sobreesamiento por inactividad procesal.

e).- La improcedencia del desistimiento cuando en él figuren como quejosos entes colectivos (ejidos o núcleos de población).

15a.- La facultad de interponer en cualquier tiempo el amparo Social Agrario, es justa, porque toma en cuenta principalmente las condiciones culturales y económicas de los sujetos de afectación y el espíritu que la embarga es precisamente evitar que por ignorancia o error los derechos sociales agrarios de los quejosos en el Amparo Social Agrario PRESCRIBAN. Y esto no quiere decir que el quejoso en cuestión obtenga, pero sí que el Estado revise las condiciones en que se encuentran sus bienes ejidales o comunales, de por sí paupérrimas e inmorales.

16a.- La obligación de parte de la autoridad federal de suplir la deficiencia de la queja en el Amparo Social Agrario, está impregnada de un fin altamente revolucionario y justo, que

tomando en cuenta la ignorancia y falta de recursos económicos de los quejosos en este juicio para hacerse asesorar por verdaderos y capaces abogados, se obliga a la autoridad controladora a suplir los errores de los quejosos al interponer su demanda (artículo 116 Bis), al ofrecer pruebas (arts. 78, 157 3er. párrafo de la Ley de Amparo).

17a.- La improcedencia del desistimiento en el Amparo Social Agrario, igual que las otras peculiaridades distintivas de esta institución, tienen una razón de ser, tienen una justificación plena en virtud del espíritu que la embarga, en efecto, con la improcedencia del desistimiento el legislador aún contraviendo principios tradicionalistas de derecho y del juicio de amparo, cual es el de iniciativa de parte Vgr. evita que los quejosos en estos juicios de garantías debido a su incultura y pobreza sean engañados por sus representantes que en constantes ocasiones se preocupan preferentemente de su interés personal — aún en detrimento del de sus representados y se obliga a la autoridad controladora a resolver el fondo del asunto a fin de evitar—y ese es el espíritu del legislador— un acto lesivo a los intereses de los sujetos de afectación del Amparo Social Agrario.

18a.- Pensamos que las agrupaciones campesinas que se manifiestan actualmente por la proscripción del juicio de amparo en relación a los pequeños propietarios, su sentir está impregnado de un tinte netamente sensacionalista, político y demagógico que descansa sobre bases falsas como son la ignorancia y desconocimiento de nuestra institución controladora y de la problemática de la cuestión agraria en nuestro País.

Si bien es cierto que la máxima autoridad agraria de México es el Presidente de la República, también es cierto que este alto funcionario puede cometer errores en su gestión que podrían violar garantías constitucionales a favor de pequeños propietarios, por lo que ninguna autoridad debe estar impune en esta materia, pues pensamos que sería injusto, en perjuicio de la tranquilidad en el campo e inclusive sería anti-constitucio-

nal, pues la pequeña propiedad está consagrada en la fracción - XV del artículo 27 Constitucional.

19a.-- Pensamos que nuestra altruista institución del juicio de amparo por lo que respecta al derecho agrario, se ha ido adecuando a nuestra realidad social actual, tutelando los derechos que competen a los pequeños propietarios, así como también los derechos sociales que le corresponden a nuestra clase campesina, con la concepción del Amparo Social Agrario.

NOTAS CAPITULO I

- (1) PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, México 1966 p. 21.
- (2) Citado por el Dr. MARIO DE LA GUEVA, "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1969 pp. 222 y - 223.
- (3) "Filosofía del Derecho" Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1959 p. 167.
- (4) "Sociología del Derecho" Editorial Rosario, República de Argentina 1945 p. 230.
- (5) Citado por el Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México 1970 p. 154.
- (6) Ob.cit. pp. 154, 155.
- (7) Idem.
- (8) "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México 1970 p. 83.
- (9) Ob.cit. en la nota 6 p. 151.
- (10) Citado por el Dr. MARIO DE LA GUEVA "Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México 1969 ITomo p. 222.
- (11) Ob.cit. p. 229.
- (12) "Sociología del Derecho" Editorial Rosario 1945, República de Argentina p. 230.
- (13) "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México-1970 p. 151.
- (14) "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. México 1970 - 7a. Edición p. 844.
- (15) "Introducción al Estudio del Derecho", 20a. Edición Revisada de México 1964 Editorial Porrúa, S.A. p. 36.
- (16) "Elementos de Derecho" 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1964 p. 23.
- (17) Ob.cit. pp. 78 a 94.

N O T A S C A P I T U L O I I

- (1) "El Juicio de Amparo" 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México 1970 p. 124.
- (2) Idem.
- (3) Citado por HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, "El Amparo Mexicano" — 1a. Edición Cárdenas Editor y distribuidor México 1971 p. 147.
- (4) "Nueva Legislación de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. 20a. - Edición México 1972 p. 10.
- (5) Ob.cit. p. 14.
- (6) Ob.cit. pp. 125 in fine y 126.
- (7) 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados'.
- (8) Ob.cit. p. 257.
- (9) 'El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada'.
- (10) 'El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama...'
- (11) Apéndice al Tomo XCVII pág. 208, Tesis No. 92 del Seminario Judicial de la Federación.
- (12) Ob.cit. pp. 13, 14.
- (13) Idem cit. 9.
- (14) 'El Juicio de Amparo es improcedente;
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejosos'.
- (15) Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse México 1969 p. 32.
- (16) Ob.cit. p. 278.
- (17) Ob.cit. p. 14.
- (18) Ob.cit. p. 279.
- (19) 'El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada'.
- (20) Apéndice al Tomo XCVII Tesis 92 Seminario Judicial de la Federación.
- (21) Fracción I del Artículo 27 Constitucional.
- (22) Ob.cit. p. 282.

- (23) Ob.cit. p. 14.
- (24) "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".
- (25) "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado".
- (26) Ob.cit. p. 283.
- (27) Página 17 de este trabajo.
- (28) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII p. 2148 - Quinta Epoca.
- (29) Ob.cit. p. 14.
- (30) Idem.
- (31) Ob.cit. p. 288.
- (32) Apéndice al Tomo CXVIII Tesis 183.
- (33) Apéndice al Tomo CXVIII Tesis 905.
- (34) Ob.cit. pp. 293 a 199.
- (35) Ob.cit. p. 300.
- (36) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVI p. 2397 y - 6737.
- (37) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIV p. 3685 Tomo LXXXIV p. 1628.
- (38) Semanario Judicial de la Federación Tomo CXI p. 375.
- (39) Amparo Directo 5425/58 Gregoria Pérez Vda. de Covarrubias, fallado el 22 de junio de 1959. Tercera Sala.
- (40) Ob.cit. p. 302.
- (41) Ob.cit. p. 15.
- (42) Idem.
- (43) Ob.cit. p. 193.
- (44) "Pequeño Larousse Ilustrado" Editorial Larousse México - 1969 p. 64.
- (45) Ob.cit. p. 144.
- (46) Ob.cit. p. 146.
- (47) Ob.cit. p. 197.
- (48) Idem.
- (49) Ob.cit. pp. 197, 198.

(50) EMILIO RABASA, "El artículo 14 y el Juicio Constitucional" Editorial Porrúa, S.A. México 1969 p. 97.

(51) Citado por LUIS DEL TORO CALERO, "El Juicio de Amparo en -
Materia Agraria" Tesis Profesional México 1964 (Seminario de -
Derecho Constitucional UNAM).

(52) JOAQUIN ESCRICHE "Diccionario Razonado de Legislación y Ju-
risprudencia", Nueva Edición México p. 1418.

(53) "Nueva Legislación de Amparo" Alberto Trueba Urbina y Jor-
ge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A. México 1972, 20a. Edi-
ción p. 97.

N O T A S CAPITULO III

(1) "El Juicio de Amparo" 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México 1970 p. 861.

(2) "El Sistema Agrario Constitucional" 3a. Edición, Editorial-Porrúa, S.A. México 1966.

(3) Ob.cit. pág. 87.

(4) Ob.cit. pág. 93.

(5) Idem.

NOTAS CAPITULO IV

- (1) "El Juicio de Amparo" 7a. Edición Editorial Porrúa, S.A. - México 1970 p. 845.
- (2) "El Juicio de Amparo en Materia Agraria" Tesis Profesional - México 1964 p. 51.
- (3) Idem.
- (4) "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada" Editorial Limsa - México 1971 1a. Edición p. 235.
- (5) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año II período Ordinario - XLV Legislatura Tomo II número 35.
- (6) "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México - 1970 p. 151.
- (7) "El Problema del Derecho Natural" Ediciones Ariel Barcelona 2a. Edición 1958.
- (8) Tomo XIV Montaner y Simón p. 795.
- (9) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XX Bibliográfica Omeba Editores, Buenos Aires. pp. 70, 71.
- (10) "Nueva Legislación de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. México 1972 20a. Edición p. 98.

NOTAS CAPITULO V

- (1) "El Juicio de Amparo" 7a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1970 p. 902.
- (2) 5a. Epoca Tomo LV p. 1132.- del Semanario Judicial de la Federación. (Comité Particular Ejecutivo de Sabanilla). Tesis 221 Seminario Judicial de la Federación de 1965 Tomo II - p. 43.
- (3) Ob.cit. p. 904.
- (4) "Nueva Legislación de Amparo" Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera Editorial Porrúa, S.A. 20a. Edición 1972. p. 98.
- (5) Ob.cit. p. 901.
- (6) Ob.cit. p. 917.
- (7) Ob.cit. p. 919.
- (8) Ob.cit. p. 920.
- (9) Idem.
- (10) Ob.cit. p. 656.
- (11) Idem.
- (12) "Diccionario de Derecho Procesal Civil 2a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1966 p. 420.
- (13) "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada" Editorial Limsa México 1971 Primera Edición p. 235.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA O. IGNARIO, "El Juicio de Amparo" 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "El Amparo Mexicano" Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1971 1a. Edición.
- DEL TORO CALERO LUIS "El Juicio de Amparo en Materia Agraria" Tesis Profesional, México 1964 (Seminario Derecho Constitucional)
- DE LA CUEVA MARIO "Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición México 1969.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO-AMERICANO DE LITERATURA, CIENCIA, ARTES ETC. Tomo XIV Montaner y Simón Editores.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XX Bibliográfica Omeba Editores, Buenos Aires.
- ESCRICHE JOAQUIN, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Nueva Edición México.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho" - 12a. Edición Revisada, Editorial Porrúa, S.A. 1964.
- GRACIDA GUERRERO MARGARITO, Tesis Profesional: "Reforma a la Ley de Amparo en Materia Agraria", México 1971 (seminario de Derecho Agrario UNAM).
- GURVITCH GEORGE, "Sociología del Derecho" Editorial Rosario 1945 República de Argentina.
- GURVITCH GEORGE, "Elementos de Sociología Jurídica" Editorial - José Ma. Cajica Jr. 1948.
- LEMUS GARCIA RAUL "Panomárica Actual de la Reforma Agraria en México" Editorial Limsa México 1968.
- LEMUS GARCIA RAUL, "Ley Federal de Reforma Agraria" Comentada - Editorial Limsa, 1a. Edición, México 1971.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Problema Agrario en México" Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición México 1969.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Sistema Agrario Constitucional" 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1966.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "Política Agraria" Publicado por el Instituto de Investigaciones Sociales U.N.A.M. México 1957.
- MOTO SALAZAR EFFRAIN, "Elementos del Derecho" 9a. Edición Editorial Porrúa, S.A. 1964.

- PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial - Nacional México 1966.
- RABDRUCK GUSTAVO, "Filosofía del Derecho" Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1959.
- RABASA EMILIO, "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional" Editorial Porrúa, S.A. México 1959.
- RQUIX PASTOR, "Génesis de los Artículos 27 y 123".
- TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- WOLF ERICK, "El Problema del Derecho Natural" Ediciones Ariel, - Barcelona 2a. Edición 1958.

LEYES

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A. 49a. Edición México 1972.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 20a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- CODIGO AGRARIO Y LEYES SOBRE TIERRAS. Ediciones Andrade, 4a. Edición México 1971.
- LEY DE AMPARO, Ediciones Andrade, S.A. 4a. Edición 1964.
- CODIGO AGRARIO, Editorial Porrúa, S.A. 1968.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, en los apéndices y tomos - que se citan.
- INFORMES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que se mencionan.